



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR-147/2019

**RECURRENTE:**  
PARTIDO POLÍTICO TRANSFORMEMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**COLABORÓ:**  
ROSA MARÍA GERALDO VENEGAS

**Mexicali, Baja California, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el Dictamen relativo al Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado, y la Declaración de Validez, así como la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, realizadas por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California.

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable/ Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
<b>Dictamen del Consejo General/acto impugnado:</b>	Dictamen del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Relativo al Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del estado, Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría	<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Casillas:</b>		<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>B:</b>	Básica	<b>Encarte:</b>	Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas
<b>C:</b>	Contigua	<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>E:</b>	Extraordinaria	<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>S:</b>	Especial		

<b>Ley de Partidos Local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California	<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California	<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Lineamientos para el Lineamientos:</b>	Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019 en Baja California, aprobados por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho	<b>Transformemos:</b>	Partido Político Transformemos
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano	<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Morena:</b>	Partido Político MORENA	<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
		<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> se celebraron las elecciones en Baja California para renovar la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

**1.2. Acto impugnado.** El once de junio, el Consejo General del Instituto, emitió el Dictamen relativo al Cómputo Estatal de la Elección a la Gubernatura del Estado, Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría, en el que se advierten los resultados siguientes:<sup>2</sup>

CANDIDATOS	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN POR CANDIDATO	PORCENTAJE %
JOSÉ ÓSCAR VEGA MARÍN		192,201	<b>192,201</b>	<b>22.8678%</b>

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Visible de foja 218 a 236 de expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CANDIDATOS	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN POR CANDIDATO	PORCENTAJE %
ENRIQUE ACOSTA FREGOSO		39,093	<b>39,093</b>	<b>4.6512%</b>
JAIME CLEOFÁS MARTÍNEZ VELOZ		72,842	<b>72,842</b>	<b>8.6667%</b>
IGNACIO ANAYA BARRIGUETE		30,116	<b>30,116</b>	<b>3.5832%</b>
HÉCTOR GUILLERMO OSUNA JAIME		55,768	<b>55,768</b>	<b>6.6352%</b>
JAIME BONILLA VALDEZ		18,969	<b>425,385</b>	<b>50.6118%</b>
		30,748		
		22,744		
		352,924		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			<b>981</b>	<b>0.1167%</b>
VOTOS NULOS			<b>24,100</b>	<b>2.8674%</b>
<b>TOTAL</b>			<b>840,486</b>	<b>100.0000%</b>

**1.3. Recurso de revisión.**<sup>3</sup> El dieciséis de junio, Transformemos interpuso recurso de revisión en contra del Dictamen del Consejo General mencionado con antelación.

**1.4. Recepción del medio de impugnación.** El veinte de junio, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de revisión en cuestión, así como el informe circunstanciado<sup>4</sup> y demás documentación que establece la Ley Electoral.

**1.5. Radicación y turno a ponencia.**<sup>5</sup> Mediante acuerdo del veintiuno siguiente, fue radicado el medio de impugnación en comento en este

<sup>3</sup> Visible de foja 77 a 141 del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible de foja 76 a 245 del expediente principal.

<sup>5</sup> Visible a foja 246 del expediente principal.

Tribunal, asignándole la clave de identificación RR-147/2019 y turnando a la ponencia del Magistrado citado en el rubro.

**1.6. Requerimientos a la autoridad responsable.** Los días veinticuatro y veintisiete de junio; doce y veintidós de agosto; y finalmente, el tres y cuatro de septiembre<sup>6</sup>, se formularon sendos requerimientos. Inicialmente a los Consejos Distritales y con posterioridad tanto al INE, como al Consejo General, a fin de que remitieran diversa documentación correspondiente a los distritos locales I, II, III, IV y V, VII, VIII, XII, XIII y XIV, misma que resultaba necesaria para la debida integración y resolución del presente recurso.

**1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un partido político, en contra del Dictamen del Consejo General, relativo al Cómputo de la Elección de Gobernador del Estado, Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría, ya que a decir del recurrente, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 281, 282, fracción III, 285, fracciones II y VII de la Ley Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

En el informe circunstanciado la autoridad responsable, hace valer como causa de improcedencia que el recurso es frívolo, vago e impreciso pues, a su juicio, la pretensión de recurrente, es que se declare en un extremo dado la nulidad de la elección de Gobernador, sin que en el caso se actualice, las causales de nulidad previstas en las

---

<sup>6</sup> Visibles a fojas 249, 445, 449, 432, 494, 581 y 589 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fracciones I y III del artículo 273 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 276, fracciones I y II, pues de los agravios vertidos se advierte que incumple con las formalidades que alude el primero de los artículos citados y que además no representan el porcentaje requerido de casillas para tal fin, y por tanto no resulta determinante para los intereses que persigue el inconforme.

De igual forma invoca la responsable la causal prevista en la fracción V del artículo 299 de la Ley Electoral, que establece la improcedencia cuando pretenda impugnarse actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendido este último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de la ley.

Esto porque, a su parecer, el recurso fue presentado de manera extemporánea, ya que los resultados obtenidos en el cómputo distrital debieron impugnarse al momento de la emisión del Acta de Cómputo Distrital lo que no se efectuó, y que en todo caso, si se impugnan actos del Consejo General, de éste únicamente puede aducirse la nulidad de la elección por error aritmético en el cómputo estatal, no así por la nulidad de la votación recibida en casilla o error aritmético del Cómputo Distrital, que debió hacerse al momento en que finalizó dicha etapa, de ahí que considera se actualice la causal de improcedencia invocada.

Este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales invocadas, toda vez que respecto a la frivolidad alegada; contrario a lo expuesto, del recurso se advierte un capítulo denominado "AGRAVIOS", en el que los argumentos que expone el recurrente para tener por actualizadas las causales de nulidad descritas en las fracciones I, II, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral en diferentes casillas, consisten, a su decir, en la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado en el Encarte; recibir la votación en día y hora distintas a las señaladas por la Ley; que en otras fue recibida la votación por personas distintas a las autorizadas por la autoridad electoral y que derivado de ello se acredita la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para la misma, de ahí que no se advierta la frivolidad planteada. Además esos argumentos en todo caso deben ser objeto de pronunciamiento al analizarse el estudio de fondo.

Por último, respecto a que se actualiza la causal referida en la fracción V, del artículo 299 de la Ley Electoral, tampoco le asiste la razón a la responsable, dado que, el acto combatido lo es el Dictamen del Consejo General, en el que se refleja la votación final obtenida en la elección de Gobernador, por lo que, con independencia de que en efecto hubo un Cómputo Distrital realizado por los Consejos Distritales, relativo a la elección de Gobernador, lo cierto es que, hasta la emisión del referido Dictamen, ocurrido el once de junio, el Consejo General reconoció la votación referida y declaró la validez de la elección, entregando la Constancia de Mayoría respectiva, por lo que hasta el día siguiente empezó a correr el plazo para que el partido político actuante promoviera el medio de impugnación; en consecuencia, si el recurso de revisión fue presentado ante la responsable el dieciséis de junio, se tiene que el mismo se interpuso dentro de los cinco días siguientes, cumpliendo por tanto con la oportunidad que refiere el numeral 295 de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, pues el legislador local previó que el momento procesal para hacer valer la nulidad de la votación recibida en casilla relativa a la elección de Gobernador o Munícipes es a partir del cómputo que para tal efecto realice el Consejo General; ya que si bien, los Consejos Distritales son los que efectúan en un primer momento los cómputos de las elecciones de Gobernador o Munícipes, estos deben remitir las actas respectivas al Consejo General, por lo que su función es de meros ejecutores de dicha actividad, pero no cuentan con el alcance para emitir una decisión o resolución respecto de los resultados de la elección de Gobernador, siendo esta una facultad atinente al Consejo General, ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 259, 265 y 266, fracción II de la Ley Electoral.

Por otra parte, se estima que no le asiste razón a la responsable, cuando refiere que solamente es factible impugnar actos del Consejo General respecto a la nulidad de la elección por error aritmético en el cómputo estatal, pero no así por la nulidad de la votación recibida en casilla; pues de conformidad con el numeral 285, fracción II de la Ley Electoral, se tiene que el recurso de revisión es procedente para resolver las impugnaciones relativas a los cómputos del Consejo General respecto de las elecciones de Gobernador o Munícipes por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, entre otros



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

supuestos, como se surte en el asunto que nos ocupa, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Por último, y al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso**

El partido político actor, señala como acto impugnado, el Dictamen del Consejo General, correspondiente, efectuados por el Consejo General, al considerar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, que conforman los distritos electorales locales I, II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIII y XIV, previstas en las fracciones I, II, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral, por lo siguiente:

- Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente, sin que exista causa justificada para ello;
- Recibir la votación en día y hora distintas a las señaladas por la Ley;
- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma.

Por otra parte, se advierte del escrito recursal que la parte actora aduce además diversas circunstancias, tales como “HOJA VACIA”; “ACTA ELECTORAL EN BLANCO”; “FALTA DE FIRMA”; “FALTA LISTA NOMINAL”; “NO ESTA LISTADO NOMINAL”; “ACTA DUPLICADA” y “COPIA CERTIFICADA ILEGIBLE”.

Asimismo, señala como agravio la falta de entrega de la documentación, que a su decir, fue requerida a los diez Consejos Distritales locales, aunado a que no pudo realizar de manera

exhaustiva el análisis de aquellas causales que afectan el resultado de la elección.

La lectura del escrito recursal, se hace atendiendo a la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, que impone a los órganos resolutores interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

#### **4. 2. Fijación de la Litis**

En razón de lo anterior, la problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral, así como por las demás razones y circunstancias aducidas en el medio de impugnación y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el Acta de Cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado, y en su caso, declarar los efectos que le resulten favorables.

#### **4.3. Consideraciones previas**

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora respecto a este apartado, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, **tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,**<sup>7</sup> lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante solo

---

<sup>7</sup>Véase la jurisprudencia 9/98 emitida por Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones I, II, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación por haberse vulnerado el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>8</sup>

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, y la cantidad de casillas que encuadran en los supuestos, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Al respecto, la Sala Regional<sup>9</sup> ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>9</sup> Criterio sustentado en el expediente SG-JIN-14/2018.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la fracción III del artículo 292 de la Ley Electoral, que a la letra señala:

**Artículo 292.-** En el caso del recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en el artículo 288 de esta Ley, deberán señalarse los siguientes:

- I. [...];
- II. [...];
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca, **así como la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ella.** (énfasis añadido)
- IV. [...].

Así como en el criterio establecido en la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**<sup>10</sup>. Se corrobora que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 473 a 474.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por otro lado, si el actor individualiza casillas, y presenta pruebas, pero omite precisar hechos propios sobre los cuales identificar su causa de pedir, sus agravios resultarían inoperantes.

Esto porque si refiere que de los medios de convicción que aporte se puede extraer la información necesaria para conformar sus agravios, partiría de una premisa equivocada, porque es al recurrente a quien le compete aportar los argumentos que sustenten sus afirmaciones, porque lo descrito en las pruebas, se trata en todo caso de relatos generados por los funcionarios de casilla y no de la autoría del actor, por tanto, permitir que la mera referencia de los incidentes levantados por los funcionarios de casilla, como argumentos propios del revisionista propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los tornarían inoperantes.

De tal suerte que, relevar al actor de esbozar motivos de agravio a partir de la transcripción de la información contenida en las pruebas, implicaría que este Tribunal revisara de oficio la validez de los procesos comiciales que se le impugnen a partir de las incidencias que se susciten alterando con ello, las reglas establecidas en el sistema de medios de impugnación que rigen la materia.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el citado artículo 273 de la Ley Electoral.

Sobre esta temática, el partido actor aduce como causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, las siguientes:

#### **4.4. Instalar la casilla, en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente**

En lo atinente a la causal de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan

presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición, constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.

Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:

- Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente;
- Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada;
- Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
- Que sea determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que para acreditar, que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta, no coincida con lo asentado en el Encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.

En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí solo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 322, de la Ley Electoral, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el Encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el Encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

Las bases anteriores habrán de tomarse en consideración al analizar y calificar la causal que nos ocupa.

El recurrente refiere de manera genérica que en las casillas, que se describen en el cuadro siguiente, se instalaron en lugar distinto al autorizado sin mencionar dato adicional alguno, sólo la identificación de la casilla, y con base en ello considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 273<sup>11</sup>, de la Ley Electoral, siendo estas las siguientes:

---

<sup>11</sup> "Artículo 273. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos: ... I. Instalar la casilla, en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente, y se ubique en una distancia mayor a cien metros, salvo cuando exista cualquiera de las causas justificadas que se establecen en esta Ley;

No	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	No	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	VII	1049	C5	18	XII	1242	C4
2	VII	1125	C	19	XII	1284	B
3	VII	1152	C18	20	XII	1284	C1
4	VII	1152	C16	21	XII	1288	C2
5	VII	1394	C1	22	XII	1345	B
6	VII	1405	B	23	XII	1288	C1
7	VII	1409	B	24	XII	1349	C4
8	VII	1414	B	25	XII	1352	C1
9	VII	1585	B	26	XII	1356	E1C1
10	VIII	1052	B	27	XII	1883	B
11	XII	1168	C1	28	XII	1885	B
12	XII	1196	E1	29	XII	1886	B
13	XII	1200	C2	30	XII	1887	B
14	XII	1204	B	31	XII	1896	B
15	XII	1210	C2	32	XII	1910	B
16	XII	1240	B	33	XIII	1336	C6
17	XII	1241	C1	34	XIII	1353	C4

Por lo que refiere a las citadas casillas, aduce su instalación en lugar distinto al indicado en el Encarte sin causa que lo justifique; sin embargo, en su escrito no expresa el domicilio diverso en el que supuestamente fue instalada o reubicada la casilla en contravención al autorizado, por ende, el motivo de reproche resulta **inoperante** por lo que hace a estas casillas, puesto que no se desprenden elementos para que este órgano jurisdiccional pueda corroborar el cambio aludido.

Merece tal calificativa ya que el promovente no satisface el requisito especial de procedibilidad establecido en el numeral 292, fracción III, de la Ley Electoral, habida cuenta que, si bien menciona de forma individualizada las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso, es omiso en proporcionar la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ellas, lo que en consecuencia impide corroborar que fueron instaladas en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente sin existir causa que lo justifique.

En efecto, en el escrito de demanda aduce el recurrente como agravio primero: “Se impugna la votación recibida en las siguientes casillas instaladas en un lugar distinto al señalado en el encarte emitido para tal efecto por el Instituto Estatal Electoral...” y concluye “...que tuvieron como consecuencia la afectación directa del resultado de la elección por lo que al actualizarse el supuesto denunciado, causa una afectación directa a la elección.”

Sin embargo en momento alguno precisa la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ellas en que basa la nulidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

invocada, sino que de manera genérica reitera que **“En razón de que las mismas fueron instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, se actualiza la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.”**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la fracción III del artículo 292, en relación con el 273, fracciones I a la XI, ambos de la Ley Electoral, se advierte que en estas últimas se contienen las causas de nulidad consideradas específicas, ya que en ellas se ilustra sobre el motivo que las identifica, como puede ser, entre otros: la instalación de casillas en lugar distinto al señalado por la autoridad; la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados; el sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista nominal, y el ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o los electores, o bien, el que se impida el derecho al voto a los ciudadanos.

Como se aprecia, todas ellas se encuentran identificadas por cierta causa específica y contienen algunas referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal no solo de la afirmación, esto es, debe realizar la mención particularizada en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule, y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral la casilla se instaló en lugar distinto, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En el caso concreto, lo anterior no se satisface por parte del recurrente, pues, de la simple lectura de su escrito de demanda se aprecian afirmaciones genéricas e imprecisas **que pueden ajustarse a cualquier escrito de demanda**, sin que en momento alguno precise la narrativa expresa de los hechos en que basa la nulidad invocada, como lo es la mención del lugar de ubicación donde debió instalarse conforme al Encarte y su no coincidencia con la asentada en el acta de la jornada electoral, es decir aportar referencias precisas sobre la situación de cada una de ellas.

Pues, es con base en la información proporcionada por quien afirma una violación a la normativa electoral que se puede proceder a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presenten o no; las particularidades de su ubicación y a los supuestos que deriven de su confronta, lo que no aporta en la especie.

Lo anterior da lugar a que el motivo de reproche se torne inoperante tal y como lo sostuvo la Sala Regional en el expediente SG-JIN-26/2018<sup>12</sup>, al establecer que cuando el actor aduce su instalación en un lugar diverso al indicado en el Encarte sin causa que lo justifique, sin embargo, no acompaña elemento probatorio que lo acredite, además de que en su escrito no expresa el domicilio al que supuestamente fue reubicada, no se desprenden elementos para que se pueda corroborar el cambio de domicilio aludido.

De lo cual se advierte que si el recurrente es omiso en proporcionar información adecuada para corroborar los argumentos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad argüidas de manera genérica, y así, ante la conducta omisa o deficiente no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad hechas valer de forma distinta a la establecida por la Ley, pues como se sostuvo con anterioridad, conforme a la fracción III del artículo 292 de la Ley Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, además de la casilla y la causal, la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ellas y con base en la información

---

<sup>12</sup> En sesión del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, página 27, parte final.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

proporcionada pueda el órgano jurisdiccional ponderar si se actualiza o no la causal de nulidad invocada.

Lo anterior porque conforme a la tesis de jurisprudencia 14/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**<sup>13</sup>, hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio de certeza, se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En esa tesitura, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por este Tribunal, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de imparcialidad e igualdad procesal de las partes, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial, como ha sido sostenido por la Sala Superior.

Sirve de directriz además a los anteriores argumentos lo establecido por dicha Sala en la Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>14</sup>.

Por otra parte, con relación a las casillas **366 C4 y 465 B**, pertenecientes al III distrito electoral local, la recurrente en el apartado de “OBSERVACIONES” señala “OMITEN LUGAR DE INSTALACIÓN” y “NO SEÑALA LUGAR DE INSTALACIÓN DE CASILLA”.

Ahora bien el hecho de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, pudiesen tener en blanco el rubro relacionado con el lugar en que se instaló la casilla, no conlleva necesariamente a concluir que las casillas se hubieran instalado en un lugar distinto al

<sup>13</sup> Consultable en las páginas 364 a 367 de la obra Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

autorizado, pues de esa omisión no se desprende de manera natural dicha consecuencia.

Lo anterior, porque los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casillas son personas no profesionales en la materia, de lo que resulta evidente que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión de llenar todos los datos que contiene el acta en cita, pero tal circunstancia solo se traduce en un *lapsus cálami*.<sup>15</sup>

Entonces tal situación por sí sola, no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación, porque se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas, y en el caso, no demuestra el inconforme que en el desarrollo de la jornada electoral, no estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos o que firmaron bajo protesta las actas.

Así atendiendo a la lógica y la sana crítica, si quienes integraron la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían la dirección en la que se iba a instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado, por lo que si las casillas se hubieran instalado en un lugar distinto al autorizado, entonces, los representantes de los partidos políticos y hasta los propios integrantes de la mesa directiva de casilla, no hubieran llegado, al lugar de instalación, lo que en la especie, no aconteció, pues en todo caso correspondía al actor demostrarlo, o de lo contrario precisar el lugar en el cual se instalaron en forma indebida y acreditarlo.

Al efecto la Sala Superior, sostuvo en el SUP-JRC-322/2016<sup>16</sup>, que “no bastaba que se señalara, en términos generales, que no se advertía el lugar de instalación o de escrutinio, pues con ello, el propio recurrente impidió que el Tribunal Electoral pudiera verificar si la instalación de la casilla o el escrutinio y cómputo en un determinado domicilio, se habían realizado en un lugar distinto al autorizado o señalado.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el actor en el medio de impugnación que se resuelve, era su deber procesal, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General, identificar el

---

<sup>15</sup> La Real Academia Española define como Lapsus Cálami, el error que se comete en un escrito por olvido o falta de atención.

<sup>16</sup> En sesión pública del siete de septiembre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

domicilio en el que se instaló cada casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, sin que ello implique “*imposición de una carga excesiva y desproporcionada para el justiciable*”, pues de lo contrario, tal situación implicaría que este Tribunal introdujera hechos y agravios no planteados por el inconforme, y con ello, que se dejare de observar el “*equilibrio procesal de las partes, porque se deja en desventaja tanto a la autoridad responsable y al tercero interesado para defenderse*”, como se refiere en la sentencia impugnada.”

Es decir, que el simple hecho de aducir su instalación en lugar diverso al indicado en el Encarte sin causa que lo justifique, sin expresar en su escrito el domicilio diverso al que supuestamente fue reubicada o que no se asentó el dato de lugar de instalación de tales casillas, ello no implica que es de gravedad tal para determinar que se trasgredió el principio de certeza, de forma que ponga en duda la votación recibida.

Máxime, -modificando lo que se deba modificar,- la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/97, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, señaló que el órgano jurisdiccional al advertir en las actas la existencia de datos en blanco o ilegibles, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, puede revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible a fin de sostener la validez de la votación recibida en casilla.

Por lo antes expuesto, devienen **inoperantes** los argumentos que a manera de agravio hace valer el partido actor, por lo que hace a estas casillas, puesto que no se desprenden elementos para que este Tribunal pueda corroborar que no se instalaron en el domicilio autorizado.

#### **4.5. Recibir la votación en día y hora distintas a la señalada por la Ley**

La representante del partido Transformemos manifiesta que, en diez de las casillas que impugna, se recibió la votación de manera previa y/o posterior al horario que la ley marca como apertura y/o cierre de votación.

De ahí que, a su juicio se configura la casual establecida en la fracción II del artículo 273 de la Ley Electoral que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se reciba, en día y hora distintas a la señalada por la Ley, esto es, en contravención a los artículos 204 y 224 que establecen respectivamente, que no se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas y que la votación se cerrará a las 18:00 horas.

Luego sostiene que se cerraron las casillas antes de la hora contemplada sin causa ni justificación alguna, ni haberse percatado que todavía faltaba gente de votar y haberlo asentado en el acta correspondiente.

Es decir, del escrito de demanda se advierte que el partido promovente solicita se analice si en las casillas impugnadas se configuró la causal de nulidad de la votación citada, ya sea porque se recibió votación antes de la hora indicada por la ley, o se cerró la casilla antes o después de la hora fijada para la recepción del voto.

Antes de iniciar con el análisis de las casillas impugnadas resulta conveniente realizar ciertas precisiones relacionadas con la regulación jurídica de la temática de la causal invocada.

En primer término, es de precisar que la jornada electoral, se celebra el primer domingo de junio del año en que se vaya a efectuar dicha elección, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15 y 202 de la Ley Electoral, es decir, la votación se recibirá únicamente en esa fecha.

La Ley Electoral, en sus artículos 201 a 243 regula el desarrollo de la jornada electoral, de cuya lectura se desprende que las fases que comprende la jornada electoral son las siguientes:

- a) **Instalación de la mesa directiva de casilla**, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a las 7:30 horas, a efectuar la instalación de la casilla, lo anterior tiene por objeto garantizar que todos los participantes constaten y tengan la certeza de que los actos preparatorios, se lleven a cabo atendiendo a lo preceptuado por la ley –artículo 202-.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tales actos preparatorios consisten en: contar las boletas electorales recibidas, antes de iniciar la votación conjuntamente con el o los escrutadores en su caso, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones y de Candidatos Independientes acreditados en la casilla, anotando el número de éstas en el acta correspondiente; hacer constar en el acta antes de iniciar la votación, el número de folios con sus correspondientes boletas electorales.

Es de señalar que la Ley Electoral prevé en su artículo 206, los casos extraordinarios en los que se podrá instalar la casilla a más tardar a las 13:00 (trece) horas.

- b) **Inicio de la votación**, una vez instalada la casilla, de manera general a partir de las 8:00 (ocho) horas los funcionarios reciben el sufragio de los electores, pudiendo variar la temporalidad dependiendo de los casos extraordinarios de la instalación de la casilla –artículo 210-.
- c) **Votación**, una vez dado el anuncio por parte de la Presidencia de la mesa directiva de casilla del inicio de la votación, ésta no podrá suspenderse sino por causa justificada, y se llevará a cabo en el orden en que estén formados los electores, hasta las 18:00 (dieciocho) horas.
- d) **Cierre de la votación**, por regla general la votación se cerrará a las 18:00 (dieciocho horas), con excepción de que hubieran votado la totalidad de electores registrados en la Lista Nominal de Electores, en cuyo caso podría cerrarse con anterioridad, o bien, cuando aún hubiesen sufragantes en la fila, la votación se cerrará habiendo votado el último elector que se formó hasta las dieciocho horas –artículo 224-.
- e) **Escrutinio y cómputo**, una vez decretado el cierre de la votación, el secretario contará e inutilizará las boletas sobrantes, los escrutadores contarán las personas que votaron conforme a la Lista Nominal, y el presidente vaciará la urna a efecto de que los escrutadores procedan al escrutinio, esto es, la clasificación de los votos por partidos políticos o candidaturas independientes; y al cómputo –conteo- de los mismos. Todos los datos se deben asentar en el acta de escrutinio y cómputo de cada elección –artículo 230-.
- f) **Conformación del paquete electoral**, al término del escrutinio y cómputo los funcionarios integrarán el paquete electoral de la

casilla con: 1) el expediente de casilla conformado por sendos ejemplares de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y en su caso hojas de incidentes y escritos de protesta; 2) Sendos sobres de la votación recibida por elección; 3) Sobre de las boletas sobrantes inutilizadas; y 4) Lista Nominal de Electores.

- g) **Publicación de resultados**, la Presidencia de la mesa directiva de casilla, fijará aviso en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.
- h) **Clausura de la casilla y remisión del paquete**, habiéndose concluido todas las actividades antes descritas, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre del presidente que entregará el paquete electoral en el Consejo Distrital respectivo.

Cabe precisar que para el buen desarrollo de la jornada comicial deben darse la totalidad de las fases, de manera continua, de forma que, realizada la primera se siga con la segunda y así sucesivamente hasta la entrega del paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente.

Ahora bien, para el análisis de los motivos de disenso hechos valer, es imperioso tener presente que los funcionarios electorales, son ciudadanos insaculados que si bien, recibieron capacitación por parte del INE, no son peritos en la materia, por lo que acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en un *lapsus cálimi*, sin que ello se traduzca por sí mismo en la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Máxime, que del prellenado de la documentación electoral puede resultar confusa para el funcionario, al indicar por ejemplo, en los espacios para fijar el horario de los diversos momentos de la jornada electoral en un sistema horario de doce horas, utilizando el antes meridiano (A.M.) o pasado meridiano (P.M.) y en otros documentos, como la constancia de clausura un sistema horario de veinticuatro horas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual forma, puede darse el supuesto que los funcionarios de la mesa directiva de casilla confundan los conceptos técnicos utilizados, así como los momentos o fases que comprenden la jornada electoral y de resultados, sin que ello tampoco tenga como resultado la nulidad de la votación.

Ello, puesto que, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando quede demostrado plenamente que se recibió en día y horas distintas a las señaladas para la celebración de la elección, y que este cambio de condiciones temporales sea determinante para el resultado de la votación; salvo que de las constancias de autos se demuestre que no se vulneró el valor certeza, en virtud de que la votación recibida es el reflejo puro y auténtico de la voluntad popular expresada en la casilla por los electores con derecho a ello, y por tanto, los resultados consignados en las actas correspondientes son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las casillas impugnadas por el partido accionante, para ello, se estima pertinente consignar en el siguiente cuadro, los datos respectivos al número de casilla, la hora de instalación plasmada en el acta de la jornada electoral, la hora de cierre de votación, la hora de clausura y lo asentado en la hoja de incidentes, así como las observaciones que existieron en su caso.

Las casillas son las siguientes:

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	OBSERVACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1	VII	1126	C2	Cierra votación la casilla a las 22:00 hrs, sin justificación alguna	Cierre de la votación 18:00 P.M.
2	VII	1152	C4	Cierra votación la casilla a las 19:57 hrs, sin justificación alguna	Cierre de votación 19:52 P.M.
3	VII	1152	C5	Cierra votación la casilla a las 20:55 hrs, sin justificación alguna	Cierre de la votación 8:55 P.M.
4	VII	1537	B	Cierra votación la casilla a las 00:06 hrs, sin justificación alguna	Cierre de la votación 00:6 P.M.

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	OBSERVACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL
5	VII	1578	B	Cierra votación la casilla a las 21:09 hrs, sin justificación alguna	Cierre de la votación 9:09 P.M.
6	XII	1013	C2	<b>Recibe votación a las 07:35 hrs</b>	Instalación a las 7:35 A.M. Inicio de votación 7:35 A.M.
7	XII	1166	C1	Cierra casilla a las 20:45 hrs, sin justificación alguna	Cierre de la votación 8:45 P.M.
8	XIII	1033	B	<b>Cerró a las 16:00 hrs</b>	Cierre de la votación 16:00 P.M.
9	XIII	1215	C1	Cerró a las 21:00 hrs, sin justificación alguna	Cierre de la votación 9:00 P.M.
10	XIII	1919	B	Cerró a las 20:15 hrs, sin justificación alguna	Cierre de la votación 8:05 P.M.

### Distrito VII

#### 1) Casilla 1126 C2

En esta casilla sostiene el inconforme que se cerró la votación a las "22:00 hrs. sin justificación alguna", es decir, posterior a las dieciocho horas, por lo que pide la nulidad de votación recibida en la misma.

Al respecto cabe señalar que contrario a lo que señala el recurrente, del acta de jornada electoral se advierte que el secretario de la mesa directiva asentó como hora de cierre de votación, las "18:00" y no como lo refiere el partido actor a las 22:00.

Por otra parte, obra en autos la Constancia de clausura de casilla, donde se asentó por el citado funcionario como hora de clausura de la misma las "8:54".

Dichos medios de convicción conforme al artículo 312 de la Ley Electoral resultan documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la Ley Electoral, por ser actas oficiales.

De estas documentales públicas es dable sostener que la hora que señala el actor, corresponde al cierre de casilla, y no de la votación,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que se origina más bien a que en el llenado del apartado de cierre de votación, la hora anotada vista de manera superficial puede prestarse a confusión porque se puede visualizar como un 1 seguido de un 0 (10) o 1 seguido de un 8 (18), de ahí que el inconforme lo tome como un 10 y lo convierte a las “22:00”, lo cual es inexacto, pues el funcionario de casilla anotó hora de cierre las “18:00”.

La conclusión anterior, se robustece porque de la constancia de clausura de casilla, se asienta que esta ocurrió a las “8:54” que considerado en horas resultan las 20:54, es decir, posterior a la de cierre de votación, lo cual resulta cronológicamente natural, toda vez que es menester realizar una serie de acciones entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo y la preparación del paquete que será entregado a la autoridad distrital electoral, de conformidad con el procedimiento previsto en los numerales 225 al 239 de la Ley Electoral.

De ahí lo **infundado** del cierre tardío sostenido por el actor respecto a esta casilla.

## 2) Casilla 1152 C4

En esta casilla refiere el partido recurrente que la votación se cerró a las “19:57 hrs.”, sin justificación alguna, por ello solicita se anule la votación recibida en la misma.

Del análisis y revisión del acta de jornada electoral, hoja de incidentes y Constancia de clausura de casilla, medios de convicción que conforme al artículo 312, de la Ley Electoral, resultan documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 323, de la citada ley, es posible desprender lo siguiente:

Que en la constancia de clausura se anotó como hora de clausura de casilla las “19:57”, que es la hora que equivocadamente sostiene el partido actor cerró la votación.

Que en la hoja de incidentes al especificar que a las “18:13”, *“por error se tachó el número de folio en que terminan las actas de ayuntamientos, siendo el número correcto del folio 040016”*, este hecho ocurrió cuando se terminan los trabajos de escrutinio y cómputo, previos a la clausura de la casilla y posterior al cierre de la votación.

De los anteriores medios de convicción se puede sostener que a pesar de haberse consignado como hora de cierre de votación las “19:52”, y de clausura las “19:57”, en realidad se trata de un error del secretario porque la casilla no pudo haberse clausurado con una diferencia de cinco minutos después del cierre, pues como se dijo, al señalar en la hoja de incidentes, el ocurrido a las “18:13”, donde refiere el tachado en el rubro de número de folios inicial y final de las boletas recibidas, esta labor ocurre posterior al cierre de votación, es decir, se estaban inutilizando las boletas sobrantes, una vez que cerró la votación y se termina el escrutinio y cómputo en casilla.

Por lo que si a las “18:13” horas, estaban terminando los trabajos de escrutinio y cómputo previo a la clausura de la casilla que ocurrió a las “19:57” horas, ello resulta natural toda vez que terminado el conteo de votos, se realizan una serie de acciones entre las que se encuentran, la preparación del paquete que será entregado a la autoridad distrital electoral, de conformidad con el procedimiento previsto en los numerales 225 al 239 de la Ley Electoral, por lo que resulta evidente el error del funcionario al haber anotado como horario de cierre de votación las “19:52” P.M., cuando a las “18:13” horas ya se había concluido el escrutinio y cómputo en casilla y se estaban inutilizando las boletas sobrantes, ya que por una cuestión de prelación lógica y jurídica, no puede ser posible que el cierre de la votación ocurra después de que se realizó el escrutinio y cómputo.

De ahí que el error es de explicarse en la naturaleza del órgano encargado de recibir la votación, esto es, en la falta de especialización de los ciudadanos que participan voluntariamente en las mesas directivas de casilla, quienes por error accidental, o una falta de comprensión del significado de estos dos conceptos solicitados en el formato de acta, pueden incurrir en irregularidades, que de manera alguna ponen en peligro la certeza de que la recepción de la votación se llevó a cabo en el parámetro temporal indicado por la ley; por tal motivo dicho desacierto, no puede actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

Por tanto, resulta **infundado** el argumento aducido por la parte recurrente por lo que a esta casilla se refiere.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### 3) Casilla 1152 C5

Menciona el actor que esta casilla cerró a las “20:55 hrs. sin justificación alguna”, de ahí que solicita se anule la votación recibida en la misma.

Del análisis y revisión del acta de jornada electoral y de la constancia de clausura de casilla, medios de convicción que conforme al artículo 312, de la Ley Electoral, resultan documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 323, de la citada ley, es posible desprender lo siguiente:

Del acta de la jornada electoral, se advierte que en esta casilla el Secretario anotó como cierre de la votación las “8:55” P.M. que es la misma hora que señala el recurrente; pero como “20:55” horas.

Por otra parte, en la constancia, se asentó como hora de clausura, las “8:55 P. M.”, hora idéntica a la anotada en el apartado de cierre de la votación, de ahí que puede sostenerse que a pesar de haber consignado el Secretario como hora de cierre de votación las “8:55”, en realidad se trata de la hora de clausura de la casilla.

Lo anterior, puesto que no puede ocurrir el cierre de votación en el mismo momento en que se clausura la casilla por una cuestión de prelación lógica y jurídica, ya que para poder clausurar la casilla es menester realizar una serie de acciones entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo y la preparación del paquete que será entregado a la autoridad distrital electoral respectiva, de conformidad con los procedimientos previstos en los numerales 225 al 239 de la Ley Electoral.

Por lo anterior, resulta evidente el error del funcionario al haber anotado como hora de cierre de votación lo que en realidad es la hora de clausura de casilla, ya que cronológicamente, no puede ser posible que el cierre de la votación ocurra posterior a que se realizó el escrutinio y cómputo y de manera concomitante a la clausura de casilla.

De ahí que como ya se mencionó, el error es de explicarse en la naturaleza del órgano encargado de recibir la votación, esto es, en la falta de especialización de los ciudadanos que participan voluntariamente en las mesas directivas de casilla, quienes por error accidental, o una falta de comprensión del significado de estos dos

conceptos solicitados en el formato de acta, pueden incurrir en irregularidades, que de manera alguna ponen en peligro la certeza de que la recepción de la votación se llevó a cabo en el parámetro temporal indicado por la ley; por tal motivo dicho desacierto, no puede actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

Por las consideraciones anotadas resulta **infundado** el agravio aducido por la parte recurrente por lo que a esta casilla se refiere.

#### **4) Casilla 1537 B**

En esta casilla, sostiene el actor, se cerró la votación a las “00:06 hrs. sin justificación alguna”, por lo que a su juicio se actualiza la causal de nulidad invocada y solicita se anule la votación recibida en la misma.

Del análisis y revisión del acta de jornada electoral y de la constancia de clausura de casilla, medios de convicción que conforme al artículo 312, de la Ley Electoral, resultan documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 323, de la citada ley, es posible desprender lo siguiente:

Del acta de jornada electoral se advierte que en realidad el funcionario de casilla anotó como hora de cierre de la votación las “00:6”, seguido de las letras P.M. que vienen impresas en el llenado del formato.

Por otra parte, en la constancia de clausura de casilla, se asentó como hora de clausura, las “08:50”, esto es, una diferencia de dos horas y cincuenta minutos posterior al cierre de la votación, lo cual resulta cronológicamente posible, ya que para poder clausurar la casilla es menester realizar una serie de acciones entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo y la preparación del paquete que será entregado a la autoridad distrital electoral de conformidad con el procedimiento previsto en los numerales 225 al 239 de la Ley Electoral.

De ahí que puede sostenerse que la hora de cierre de votación incorrectamente se anotó por el Secretario como “00:6 P. M.”

Por lo que el error al anotar el funcionario de casilla dos ceros seguidos del número 6, para establecer la hora de cierre, es de explicarse en la naturaleza del órgano encargado de recibir la votación, esto es, en la falta de especialización de los ciudadanos que participan voluntariamente en las mesas directivas de casilla, quienes por error



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

accidental, o una falta de comprensión del significado de estos dos conceptos solicitados en el formato de acta, pueden incurrir en irregularidades, que de manera alguna ponen en peligro la certeza de que la recepción de la votación se llevó a cabo en el parámetro temporal indicado por la ley; por tal motivo dicho desacierto, no puede actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

De ahí lo **infundado** de la irregularidad sostenida por el actor respecto a esta casilla.

### 5) Casilla 1578 B

Se agravia el partido recurrente que en esta casilla se cerró la votación a las “21:09”, es decir, posterior a las dieciocho horas, sin justificación alguna y por tanto solicita la nulidad de votación recibida en la misma.

Del análisis y revisión del acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y constancia de clausura de casilla, medios de convicción que conforme al artículo 312, de la Ley Electoral, resultan documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 323, de la citada ley, es posible desprender lo siguiente:

En el acta de jornada electoral se asentó como hora de cierre de votación las “9:09”, y en la de escrutinio y cómputo, se anotó como hora de término las “8:15”.

Mientras que en la Constancia de clausura de casilla se plasmó como hora de clausura las “06:00”, seguida de las letras P.M.

Entonces de tales anotaciones se puede inferir que a pesar de haberse consignado como horario de término de votación las “9:09” P.M., fue debido a un error por parte del funcionario al realizar el llenado de los datos del acta de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y de constancia de clausura lo anterior, pues, cronológicamente no puede realizarse primero la clausura de casilla, luego el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la misma y posteriormente llevar a cabo el cierre en la recepción de la votación, puesto que estas acciones se realizan en orden inverso, esto es, primero se deja de recibir la votación, posteriormente se sigue con el conteo de votos y finalmente se clausura la casilla, lo que permite arribar a la conclusión anotada.

Además, tal imprecisión es de explicarse en la naturaleza del órgano encargado de recibir la votación, esto es, en la falta de especialización de los ciudadanos que participan voluntariamente en las mesas directivas de casilla, quienes por error accidental, o una falta de comprensión del significado de estos dos conceptos solicitados en el formato de acta, pueden incurrir en irregularidades, que de manera alguna ponen en peligro la certeza de que la recepción de la votación se llevó a cabo en el parámetro temporal indicado por la ley; por tal motivo dicho desacierto, no puede actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

Por tanto, el haberse asentado en el acta aparentemente un cierre posterior al previsto en la norma, tal irregularidad, por sí misma no puede ser sostenida como una vulneración al principio de certeza de la votación, toda vez que el ejercicio del derecho al voto no puede viciarse por los errores e imperfecciones menores que sean cometidos por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, dado su carácter de órgano no especializado, ni profesional.

De ahí que resulta **infundado** el agravio aducido por la parte recurrente por lo que a esta casilla se refiere.

## **Distrito XII**

### **6) Casilla 1013 C2**

En cuanto a esta casilla el partido actor se duele que la votación se recibió antes del horario previsto para su recepción, señalando las “7:35” como hora de inicio.

Del análisis y revisión del acta de jornada electoral, hoja de incidentes y constancia de clausura de casilla, medios de convicción que conforme al artículo 312, de la Ley Electoral, resultan documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 323, de la citada ley, es posible desprender lo siguiente:

Conforme al acta de jornada electoral, a pesar de haberse consignado como horario de recepción de la votación las “07:35” puede inferirse que la recepción de la votación se dio en una hora posterior, lo anterior toda vez que ésta, es la misma hora anotada como de instalación de la casilla, por lo que resulta evidente la confusión del funcionario al haber



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

plasmado el mismo horario entre la instalación de la casilla y el inicio en la recepción de la votación.

Lo anterior, porque cronológicamente el inicio de recepción de la votación, sólo puede suceder a otro acto electoral anterior, que lo es el de la instalación de la casilla, donde el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, a partir de las "7:30" A. M. del día de la elección, realizan una serie de acciones previas de conformidad con el artículo 202, de la Ley Electoral.

Esto es, se arman las urnas, se prepara la documentación electoral, se cuentan las boletas recibidas, se rubrican o firman por quienes deseen hacerlo, se anotan los nombres de las personas que actúan como funcionarios de casilla, de los representantes, etcétera,

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y también de la presencia de los funcionarios de la misma, ya que si falta alguno o algunos de ellos, se estará al procedimiento previsto en el artículo 206 de la Ley Electoral.

Ello, porque como antes se sostuvo, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluyen los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante, ni comprender los mismos actos; así, lo posible es que a las "7:30" horas, se instaló la casilla y la recepción de la votación inició posterior a dicha hora, de ahí que al asentarse la misma hora para la instalación que para su recepción se deba a un error en el llenado del acta atribuible a la falta de pericia o preparación del funcionario que fungió como secretario.

De ahí que tal imprecisión en el llenado, es de explicarse en la naturaleza del órgano encargado de recibir la votación, esto es, en la falta de especialización de los ciudadanos que participan voluntariamente en las mesas directivas de casilla, quienes por error accidental, o una falta de comprensión del significado de estos dos conceptos solicitados en el formato de acta, pueden incurrir en

irregularidades, que de manera alguna ponen en peligro la certeza de que la recepción de la votación se llevó a cabo en el parámetro temporal indicado por la ley; por tal motivo dicho desacierto, no puede actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

Por tanto, el haberse asentado en el acta la recepción de la votación en hora simultánea con la instalación de casilla, tal imprecisión, por sí misma no puede ser sostenida como una vulneración al principio de certeza de la votación, toda vez que como se dijo anteriormente, el ejercicio del derecho al voto no puede viciarse por los errores e imperfecciones menores que sean cometidos por las Mesas Directivas de Casillas, dado su carácter de órgano no especializado, ni profesional.

De ahí que resulta **infundado** el agravio aducido por la parte recurrente por lo que a esta casilla se refiere.

#### **7) Casilla 1166 C1**

Lo mismo acontece con esta casilla, donde el partido actor sostiene que cerró a las “20:45”, sin justificación alguna.

Del análisis y revisión del acta de jornada electoral y constancia de clausura de casilla, medios de convicción que conforme al artículo 312, de la Ley Electoral, resultan documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 323, de la citada ley, es posible desprender lo siguiente:

Del acta de la jornada electoral, se advierte que en esta casilla el funcionario de casilla anotó como hora de cierre de votación las “8:45” P.M. que es la misma hora que señala el recurrente; pero como “20:45” horas.

Sin embargo, de la propia acta de jornada electoral que de manera idéntica la hora anotada para el inicio de la votación “08:45”, lo cual no es materia de controversia, coincide con la hora anotada para el cierre de la misma, que lo son en ambos casos las “08:45”, de donde se infiere que lo anterior pudo deberse a la confusión o falta de conocimiento experto en el llenado de los diversos apartados que contiene el acta de jornada electoral, por lo cual dicha imprecisión no puede tener como consecuencia que el cierre ocurrió fuera del horario establecido en la norma.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Máxime que, en la constancia de clausura de casilla, el funcionario asentó como hora de clausura, las “8:15”, es decir, que las actividades propias de la mesa directiva de casilla concluyeron con anterioridad a la hora plasmada como cierre de votación.

De manera que si la casilla se clausuró a las 20:15 horas, se infiere que la votación concluyó en el término establecido por la Ley considerando todas las actividades que los funcionarios deben de realizar en la fase de escrutinio y cómputo como quedó precisado en líneas que anteceden.

De ahí que se concluya que se trató de un error en el llenado por parte del Secretario de la mesa directiva de casilla, al asentar indebidamente la misma hora, tanto para la instalación como para el cierre de la votación, sin que ello se traduzca en la trasgresión al principio de certeza y por ende, a la nulidad de la votación recibida en la casilla en análisis.

Resultando por ende **infundado** el agravio aducido por la parte recurrente por lo que a esta casilla se refiere.

### **Distrito XIII**

#### **8) Casilla 1033 B**

El partido recurrente se duele que en la casilla 1033 B, correspondiente al Distrito XIII, cerró a las “16:00, hrs”, por lo que a su juicio, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Ahora bien, del acta de la jornada electoral se advierte que la casilla en mención, en el recuadro correspondiente al cierre de la votación, si bien se asentó como dato de cierre las “16:00”, esto no acredita que se haya cerrado la votación con esa anticipación.

Lo anterior, porque contrario a los sostenido por el partido actor, obra en el expediente copia certificada del acta circunstanciada de la séptima sesión extraordinaria permanente de la Jornada Electoral del XIII Distrito Electoral local en Baja California<sup>17</sup>, en la que se narra de manera sucesiva y cronológica los sucesos, reportados desde la instalación, el inicio de votación, incidencias, avance y clausura de

<sup>17</sup> Consultable de foja 091 a 093 del anexo VI al expediente principal.

casilla correspondientes al distrito, haciendo constar en la foja ocho de la propia acta, “que de acuerdo a la información que nos enviaron, las casillas cerraron a las dieciocho horas, toda vez que no hubo fila”.

Documental que adminiculada con el acta de jornada electoral donde se asienta que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, ni durante el cierre; como tampoco durante la etapa de escrutinio y cómputo en casilla.

Los anteriores medios de convicción resultan documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 323, de la Ley Electoral al ser actas oficiales y documentos expedidos por un servidor investido de fe pública.

Por tanto, el haberse asentado en el acta aparentemente un cierre anticipado, tal irregularidad, por sí misma no puede ser sostenida como una vulneración al principio de certeza de la votación, toda vez que el ejercicio del derecho al voto no puede viciarse por los errores e imperfecciones menores que sean cometidos por las mesas directivas de casillas, dado su carácter de órgano no especializado ni profesional, de donde se infiere que lo anterior pudo deberse a la confusión o falta de conocimiento experto en el llenado de los diversos apartados que contiene el acta de jornada electoral, por lo cual dicha imprecisión no puede tener como consecuencia que el cierre ocurrió antes del horario establecido en la norma.

De ahí que como ya se mencionó, el error es de explicarse en la naturaleza del órgano encargado de recibir la votación, esto es, en la falta de especialización de los ciudadanos que participan voluntariamente en las mesas directivas de casilla, quienes por error accidental, o una falta de comprensión del significado de estos dos conceptos solicitados en el formato de acta, pueden incurrir en irregularidades, que de manera alguna ponen en peligro la certeza de que la recepción de la votación se llevó a cabo en el parámetro temporal indicado por la ley; por tal motivo dicho desacierto, no puede actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

De ahí que resulta **infundado** el agravio aducido por la parte recurrente por lo que a esta casilla se refiere.



### 9) Casilla 1215 C1

En esta casilla el actor sostiene que cerró la votación a las “21:00 hrs”, sin justificación alguna.

Del acta de la jornada electoral, se advierte que en esta casilla el funcionario de casilla anotó como hora de cierre de votación las “9:00” seguido de las letras P.M. que ya contiene el formato para su llenado, siendo la misma hora que señala el recurrente, pero como “21:00” horas.

Pero también de la misma acta de jornada electoral se desprende que el funcionario de la mesa directiva de casilla, marcó con una “x” en el recuadro correspondiente, que a las 6 P.M. ya no había electorado en la casilla, de donde es posible inferir que el cierre ocurrió dentro del horario establecido en la norma.

Ello se robustece porque a su vez, obra en el expediente copia certificada del acta circunstanciada de la séptima sesión extraordinaria permanente de la Jornada Electoral del XIII Distrito Electoral local en Baja California<sup>18</sup> en la que en el punto nueve se informa al pleno de manera sucesiva y cronológica los sucesos reportados, desde la instalación, el inicio de votación, incidencias, avance y clausura de casilla correspondientes al distrito, haciendo constar en la foja ocho de la propia acta, “que de acuerdo a la información que nos enviaron, las casillas cerraron a las dieciocho horas, toda vez que no hubo fila”.

Los anteriores medios de convicción resultan documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 323, de la Ley Electoral al ser actas oficiales y documentos expedidos por un servidor investido de fe pública, suficientes para arribar a la conclusión de que la casilla cerró a las dieciocho horas, conforme a lo establecido en la norma, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

De ahí que es dable concluir que se trata de un error del funcionario al haber plasmado como horario de cierre lo que en realidad es el horario de clausura, lo cual puede explicarse en la naturaleza del órgano encargado de recibir la votación, esto es, en la falta de especialización de los ciudadanos que participan voluntariamente en las mesas

<sup>18</sup> Consultable de foja 091 a 093 del anexo VI al expediente principal.

directivas de casilla, quienes por error accidental, o una falta de comprensión del significado de estos dos conceptos solicitados en el formato de acta, pueden incurrir en irregularidades, que de manera alguna ponen en peligro la certeza de que la recepción de la votación se llevó a cabo en el parámetro temporal indicado por la ley; por tal motivo dicho desacierto, no puede actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que resulta **infundado** el agravio aducido por la parte recurrente por lo que a esta casilla se refiere.

#### **10) Casilla 1919 B**

En esta casilla el actor sostiene que cerró la votación a las “20:15 hrs.”, sin justificación alguna.

Del análisis del acta de la jornada electoral se observa que la hora asentada por el funcionario de la mesa directiva de casilla en el rubro de término de votación, lo es las “08:05”, y a la vez de manera idéntica el funcionario anotó como hora de inicio de la votación las “08:05” lo que constituye en sí un error del funcionario de casilla al referir la misma hora para distintos actos.

Se señala lo anterior porque además se advierte que marcó con una “x” en el recuadro correspondiente, que a las 6 P.M. ya no había electorado en la casilla, de donde se aprecia que el secretario de la mesa directiva de casilla por error accidental, o una falta de comprensión del significado de estos datos o conceptos solicitados en el formato de acta, pueden incurrir en tal imprecisión.

Ello porque a su vez obra en el expediente copia certificada del acta circunstanciada de la séptima sesión extraordinaria permanente de la Jornada Electoral del XIII Distrito Electoral local en Baja California<sup>19</sup> en la que se narra de manera sucesiva y cronológica los sucesos, reportados desde la instalación, el inicio de votación, incidencias, avance y clausura de casilla correspondientes al distrito, haciendo constar en la foja ocho de la propia acta, “que de acuerdo a la información que nos enviaron, las casillas cerraron a las dieciocho horas, toda vez que no hubo fila”.

---

<sup>19</sup> Consultable de foja 091 a 093 del anexo VI al expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los anteriores medios de convicción resultan documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 323, de la Ley Electoral al ser actas oficiales y documentos expedidos por un servidor investido de fe pública, suficientes para arribar a la conclusión que los funcionarios de casilla pueden incurrir en desaciertos, que de manera alguna ponen en peligro la certeza de que la recepción de la votación se llevó a cabo en el parámetro temporal indicado por la ley; por tal motivo dicha inconsistencia, no puede actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

De ahí que resulta **infundado** el agravio aducido por la parte recurrente por lo que a esta casilla se refiere.

Finalmente se debe advertir, que acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en tal omisión.

Lo anterior porque los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casillas son personas no profesionales en la materia, de lo que resulta evidente que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión o el error al llenar todos los datos que contiene la documentación electoral que reciben, pero tal circunstancia solo se traduce en un *lapsus cáлами*.

Así las cosas, con los elementos obrantes en autos es posible sostener la validez de la votación recibida en todas y cada una de las casillas antes referidas.

#### **4.6. Recibir la votación por personas u órganos distintos**

Conforme a lo previsto en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 76, de la citada Ley, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso de elecciones concurrentes de conformidad con los artículos 77 y 172, la integración se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley General, en donde se prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 78 de la Ley Electoral, sin embargo, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

En efecto, la fracción I del artículo 206 de la Ley en cita dispone que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio, en virtud de que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis del motivo de agravio expresado por el recurrente, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

#### **4.6.1 Casillas en las que el actor omite aportar elemento mínimo de identificación como son el nombre del funcionario o no refiere dato alguno**

Al respecto, en el escrito de demanda el recurrente refiere que se impugna la votación recibida en quinientas sesenta y cinco (565) casillas, de las que en ciento setenta y seis (176), señala el funcionario no aparece en Encarte o lista nominal y en las restantes trescientos ochenta y nueve (389), no aporta dato alguno, y con base en ello



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sostiene se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en una casilla por recibirla personas y órganos distintos a los señalados por la Ley en violación a la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral.

Adicionalmente en su escrito enuncia que, respecto de dichas casillas, a partir de los mismos argumentos, considera que se actualiza la causal prevista en la fracción XII, del citado artículo, esta última consistente en que existan irregularidades graves, sustanciales de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, sin referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Las casillas impugnadas son las siguientes:

- **No aporta nombre del funcionario**

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	I	551	B	31	I	592	C2
2	I	552	B	32	I	593	C1
3	I	553	C1	33	I	594	B
4	I	553	E1C1	34	I	594	C2
5	I	554	C1	35	I	594	C3
6	I	555	B	36	I	594	C4
7	I	555	C2	37	I	594	C5
8	I	560	B	38	I	594	C6
9	I	560	C1	39	I	595	B
10	I	561	B	40	I	595	C2
11	I	561	C1	41	I	595	CA
12	I	563	B	42	I	595	C1
13	I	575	B	43	I	595	C7
14	I	575	C2	44	I	595	C6
15	I	577	B	45	I	595	C5
16	I	579	B	46	I	595	C1
17	I	579	C1	47	I	595	C8
18	I	581	C1	48	I	596	C2
19	I	582	B	49	I	597	B
20	I	582	C1	50	I	598	B
21	I	584	B	51	I	598	C1
22	I	585	B	52	I	599	C2
23	I	585	C1	53	I	600	B
24	I	587	B	54	I	600	C1
25	I	588	B	55	I	602	B
26	I	589	C1	56	I	602	E1
27	I	590	C1	57	I	604	B
28	I	590	C2	58	I	604	C1
29	I	591	B	59	I	606	C1
30	I	592	B	60	I	607	B

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
61	I	607	C1	115	III	426	C1
62	I	608	B	116	III	427	B
63	I	611	C1	117	III	429	C1
64	I	613	B	118	III	430	C1
65	I	615	B	119	III	432	C1
66	I	616	B	120	III	435	C1
67	I	616	C1	121	III	436	B
68	I	621	B	122	III	439	E1
69	I	621	C1	123	III	440	C1
70	I	622	B	124	III	457	C1
71	I	622	C1	125	III	458	B
72	I	623	C1	126	III	460	B
73	I	625	C1	127	III	461	B
74	I	625	C2	128	III	465	B
75	I	628	B	129	III	461	C1
76	I	629	C1	130	III	465	C1
77	II	469	B	131	III	685	B
78	III	227	B	132	III	686	B
79	III	240	B	133	III	687	B
80	III	243	B	134	III	1642	C1
81	III	248	B	135	III	1644	C1
82	III	266	B	136	III	1645	B
83	III	268	C1	137	III	1646	C1
84	III	269	B	138	III	1648	B
85	III	271	C1	139	III	1650	B
86	III	273	B	140	III	1650	C1
87	III	290	B	141	III	1651	B
88	III	296	B	142	III	1654	C1
89	III	315	B	143	IV	212	B
90	III	318	B	144	IV	215	B
91	III	320	C1	145	IV	229	B
92	III	323	C1	146	IV	231	B
93	III	338	B	147	IV	232	C1
94	III	342	C1	148	IV	234	B
95	III	343	B	149	IV	289	B
96	III	345	B	150	IV	600	B
97	III	345	C1	151	V	495	C1
98	III	357	C2	152	V	544	B
99	III	361	C1	153	V	567	B
100	III	361	C2	154	V	567	C1
101	III	362	C1	155	V	569	B
102	III	366	C1	156	V	507	C1
103	III	366	C4	157	V	508	C1
104	III	366	C5	158	V	510	C1
105	III	367	C1	159	V	515	C1
106	III	373	B	160	V	690	C2
107	III	374	C1	161	V	1674	B
108	III	388	C1	162	V	1668	B
109	III	400	C1	163	V	546	B
110	III	401	C1	164	V	545	C4
111	III	402	C1	165	V	545	C2
112	III	414	B	166	V	570	C3
113	III	414	C1	167	V	691	C11
114	III	415	B	168	V	691	C8



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
169	V	691	C6	171	V	691	C4
170	V	691	C5	172	V	691	C2

• No refiere dato alguno

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	I	563	E1	46	VII	1375	B
2	VII	1049	C11	47	VII	1376	C1
3	VII	1049	C5	48	VII	1376	B
4	VII	1049	C8	49	VII	1377	B
5	VII	1050	C13	50	VII	1378	B
6	VII	1050	C15	51	VII	1380	B
7	VII	1050	C8	52	VII	1382	B
8	VII	1050	C16	53	VII	1382	C1
9	VII	1050	B	54	VII	1383	B
10	VII	1050	C10	55	VII	1384	B
11	VII	1050	C14	56	VII	1389	C1
12	VII	1050	C3	57	VII	1389	B
13	VII	1050	C2	58	VII	1390	B
14	VII	1050	C1	59	VII	1390	C1
15	VII	1050	C12	60	VII	1391	C1
16	VII	1050	C9	61	VII	1392	B
17	VII	1124	C2	62	VII	1394	C1
18	VII	1124	C1	63	VII	1395	B
19	VII	1124	B	64	VII	1396	C1
20	VII	1125	C	65	VII	1399	B
21	VII	1125	B	66	VII	1399	C1
22	VII	1125	C10	67	VII	1400	C1
23	VII	1125	C1	68	VII	1403	C1
24	VII	1126	C1	69	VII	1404	C1
25	VII	1126	C2	70	VII	1404	B
26	VII	1152	C12	71	VII	1405	B
27	VII	1152	C10	72	VII	1405	C1
28	VII	1152	C18	73	VII	1406	C1
29	VII	1152	C5	74	VII	1406	B
30	VII	1152	C4	75	VII	1408	B
31	VII	1152	C1	76	VII	1409	B
32	VII	1152	B	77	VII	1411	C1
33	VII	1152	C3	78	VII	1413	B
34	VII	1152	C16	79	VII	1414	B
35	VII	1152	E1	80	VII	1415	C2
36	VII	1152	C9	81	VII	1419	B
37	VII	1153	C1	82	VII	1528	B
38	VII	1153	C10	83	VII	1531	B
39	VII	1153	C6	84	VII	1533	C1
40	VII	1153	C2	85	VII	1536	B
41	VII	1371	C1	86	VII	1537	B
42	VII	1373	B	87	VII	1538	B
43	VII	1374	C1	88	VII	1538	C1
44	VII	1374	B	89	VII	1539	C1
45	VII	1375	C1	90	VII	1539	B

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
91	VII	1541	B
92	VII	1541	C1
93	VII	1542	B
94	VII	1542	C1
95	VII	1545	C1
96	VII	1545	B
97	VII	1546	B
98	VII	1547	B
99	VII	1548	B
100	VII	1550	B
101	VII	1556	B
102	VII	1558	B
103	VII	1558	C1
104	VII	1560	S1
105	VII	1561	B
106	VII	1565	B
107	VII	1566	B
108	VII	1567	B
109	VII	1569	B
110	VII	1570	B
111	VII	1574	B
112	VII	1577	B
113	VII	1578	B
114	VII	1579	B
115	VII	1580	C1
116	VII	1582	B
117	VII	1585	B
118	VII	1592	B
119	VII	1595	C1
120	VII	1596	C1
121	VII	1597	C1
122	VII	1597	B
123	VII	1598	B
124	VII	1600	B
125	VII	1607	B
126	VII	1608	B
127	VII	1608	C1
128	VII	1609	C1
129	VII	1610	B
130	VII	1612	C1
131	VII	1613	C1
132	VII	1613	B
133	VIII	1046	C1
134	VIII	1048	B
135	VIII	1052	B
136	VIII	1052	C2
137	VIII	1073	B
138	VIII	1076	C3
139	VIII	1096	C1
140	VIII	1097	C3
141	VIII	1119	C4
142	VIII	1143	C2
143	VIII	1155	C1
144	VIII	1160	C1

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
145	VIII	1313	B
146	VIII	1329	B
147	XII	968	C1
148	XII	1001	C1
149	XII	1003	B
150	XII	1004	C1
151	XII	1013	C1
152	XII	1032	B
153	XII	1036	B
154	XII	1037	C1
155	XII	1165	B
156	XII	1166	C2
157	XII	1166	B
158	XII	1166	C1
159	XII	1167	C2
160	XII	1167	B
161	XII	1168	C1
162	XII	1196	E1
163	XII	1196	E1C1
164	XII	1200	C2
165	XII	1201	C3
166	XII	1201	B
167	XII	1202	C2
168	XII	1203	C2
169	XII	1203	B
170	XII	1204	C1
171	XII	1204	B
172	XII	1205	B
173	XII	1207	B
174	XII	1209	C3
175	XII	1210	C1
176	XII	1210	C2
177	XII	1240	C1
178	XII	1240	B
179	XII	1241	B
180	XII	1241	C1
181	XII	1242	C4
182	XII	1242	B
183	XII	1242	C3
184	XII	1242	C1
185	XII	1242	C2
186	XII	1244	B
187	XII	1244	C3
188	XII	1284	C4
189	XII	1284	B
190	XII	1284	C1
191	XII	1287	C3
192	XII	1288	C2
193	XII	1288	C1
194	XII	1289	E1C1
195	XII	1345	B
196	XII	1345	C2
197	XII	1346	B
198	XII	1347	C2



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
199	XII	1349	C4
200	XII	1349	B
201	XII	1349	C3
202	XII	1349	C2
203	XII	1350	C3
204	XII	1350	C2
205	XII	1351	C2
206	XII	1351	B
207	XII	1351	C1
208	XII	1352	C1
209	XII	1352	B
210	XII	1356	E1C1
211	XII	1356	C2
212	XII	1356	E1
213	XII	1357	B
214	XII	1873	B
215	XII	1873	C1
216	XII	1874	B
217	XII	1875	C1
218	XII	1875	B
219	XII	1879	B
220	XII	1883	B
221	XII	1885	B
222	XII	1886	B
223	XII	1887	B
224	XII	1888	B
225	XII	1895	B
226	XII	1896	B
227	XII	1910	B
228	XIII	1007	B
229	XIII	1033	B
230	XIII	1171	C3
231	XIII	1172	C1
232	XIII	1187	B
233	XIII	1187	C3
234	XIII	1188	C1
235	XIII	1191	C1
236	XIII	1192	B
237	XIII	1193	B
238	XIII	1213	B
239	XIII	1213	C1
240	XIII	1214	C1
241	XIII	1214	C2
242	XIII	1214	C3
243	XIII	1215	C1
244	XIII	1216	C1
245	XIII	1218	C1
246	XIII	1218	C2
247	XIII	1218	C3
248	XIII	1228	B
249	XIII	1230	B
250	XIII	1230	C1
251	XIII	1231	B
252	XIII	1231	C1

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
253	XIII	1231	C5
254	XIII	1231	EC1
255	XIII	1231	E1 Y EC1
256	XIII	1231	E1 Y EC2
257	XIII	1231	E2
258	XIII	1231	E2CE1
259	XIII	1231	E2CE2
260	XIII	1231	E2EC3
261	XIII	1234	B
262	XIII	1234	C1
263	XIII	1234	C2
264	XIII	1236	C2
265	XIII	1236	C5
266	XIII	1236	C10
267	XIII	1238	C1
268	XIII	1238	C5
269	XIII	1239	C4
270	XIII	1276	C2
271	XIII	1336	C1
272	XIII	1336	C4
273	XIII	1336	C6
274	XIII	1337	C1
275	XIII	1339	B
276	XIII	1339	C1
277	XIII	1340	B
278	XIII	1340	C1
279	XIII	1341	B
280	XIII	1353	B
281	XIII	1353	C4
282	XIII	1681	C1
283	XIII	1687	B
284	XIII	1689	C1
285	XIII	1692	C1
286	XIII	1693	C1
287	XIII	1696	C1
288	XIII	1775	B
289	XIII	1775	C1
290	XIII	1775	C4
291	XIII	1775	C6
292	XIII	1794	B
293	XIII	1798	B
294	XIII	1803	B
295	XIII	1804	C4
296	XIII	1919	B
297	XIII	1921	B
298	XIII	1923	B
299	XIII	1928	B
300	XIII	1933	B
301	XIII	1938	C3
302	XIII	1941	C1
303	XIV	1131	B
304	XIV	1158	C2
305	XIV	1158	C4
306	XIV	1159	B

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
307	XIV	1175	B	349	XIV	1702	B
308	XIV	1175	C4	350	XIV	1704	B
309	XIV	1177	C4	351	XIV	1705	B
310	XIV	1177	C3	352	XIV	1707	C1
311	XIV	1184	C1	353	XIV	1709	B
312	XIV	1185	B	354	XIV	1711	B
313	XIV	1185	C2	355	XIV	1715	B
314	XIV	1220	C2	356	XIV	1716	B
315	XIV	1221	B	357	XIV	1717	B
316	XIV	1222	B	358	XIV	1718	B
317	XIV	1227	B	359	XIV	1721	B
318	XIV	1293	E1	360	XIV	1723	B
319	XIV	1466	B	361	XIV	1724	B
320	XIV	1469	B	362	XIV	1726	B
321	XIV	1470	C1	363	XIV	1729	B
322	XIV	1470	B	364	XIV	1733	C1
323	XIV	1472	B	365	XIV	1736	B
324	XIV	1473	C1	366	XIV	1742	B
325	XIV	1474	B	367	XIV	1743	B
326	XIV	1476	B	368	XIV	1748	B
327	XIV	1477	C1	369	XIV	1749	B
328	XIV	1482	C1	370	XIV	1749	C1
329	XIV	1482	B	371	XIV	1750	B
330	XIV	1483	C1	372	XIV	1750	E
331	XIV	1483	B	373	XIV	1750	C1
332	XIV	1615	C1	374	XIV	1766	B
333	XIV	1615	B	375	XIV	1770	B
334	XIV	1616	C1	376	XIV	1774	B
335	XIV	1617	B	377	XIV	1777	C1
336	XIV	1618	B	378	XIV	1780	B
337	XIV	1621	E	379	XIV	1780	C1
338	XIV	1621	B	380	XIV	1780	C2
339	XIV	1622	C1	381	XIV	1783	B
340	XIV	1625	B	382	XIV	1783	C1
341	XIV	1627	C1	383	XIV	1785	B
342	XIV	1627	B	384	XIV	1785	C1
343	XIV	1630	B	385	XIV	1786	C17
344	XIV	1631	C1	386	XIV	1786	C15
345	XIV	1632	C2	387	XIV	1786	C4
346	XIV	1637	C1	388	XIV	1786	C5
347	XIV	1639	B	389	XIV	1786	C3
348	XIV	1641	B				

En relación con las anteriores casillas, el agravio deviene **inoperante** por constituir manifestaciones genéricas, imprecisas y abstractas, dado que el actor no expresa elementos mínimos para que este Tribunal pueda emprender un estudio sobre dichas casillas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior porque tanto la Sala Superior en el SUP-JIN-1/2016<sup>20</sup>, y SUP-REC- 893/2018<sup>21</sup>, así como la Sala Regional en el expediente SG-JIN-26/2018<sup>22</sup>, sostuvieron que a fin de que el órgano jurisdiccional pueda analizar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen cuando menos dos requisitos mínimos, que pueden ser los siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Mencionar el nombre de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

De esta manera, dado que el actor fue omiso en precisar uno de los dos elementos antes señalados, particularmente el del inciso b), es que su agravio resulta **inoperante**.

En efecto, en el escrito no se precisa el nombre y algún apellido de las personas que fungieron como funcionarios en las casillas respectivas, no obstante que estaba obligado a indicar las razones por las cuales considera que la casilla que se impugna, no se integró adecuadamente.

En efecto, del escrito de demanda no se advierten los elementos necesarios para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos reclamados y la norma; por ende, no existe elemento suficiente para analizar la ilegalidad del acto reclamado, a fin de resolver lo concerniente a la nulidad solicitada en el presente recurso.

Lo anterior es así, pues el recurrente únicamente refiere en el cuadro que inserta, de manera genérica que las 176 primeras casillas el **“1ER ESCRUTADOR NO APARECE EN ENCARTE” “NO ESTAN LOS ESCRUTADORES EN LISTA DE ENCARTE” “SRIO. NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE” “PTE. Y 1ER. ESCRUTADOR NO APARECE EN LISTA DE ENCARTE”**, etcétera, y en las 389 casillas restantes no aporta dato alguno.

Es decir, de manera genérica sostiene que algunos cargos no se encontraron en el Encarte o lista, sin que señalara el nombre y algún apellido del cuestionado para estar en posibilidad de identificar a la persona que se refiere y que indebidamente actuó como funcionario

<sup>20</sup> En sesión pública de seis de julio de dos mil dieciséis, hojas 27-29 de la sentencia.

<sup>21</sup> En sesión pública del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

<sup>22</sup> En sesión pública de veintisiete de julio de 2018.

integrante de la casilla, sin haber sido previamente designado por la autoridad administrativa electoral o si tomado de la fila recibió la votación sin pertenecer y estar incluidas en el listado nominal de la sección electoral en la que fungió como funcionario de casilla.

Como se aprecia, los argumentos se desarrollan de modo vago con afirmaciones genéricas **que se pueden ajustar a cualquier escrito de demanda**, sin que en momento alguno precise los elementos suficientes por los cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada; de este modo, este Tribunal considera que, para estar en condiciones de revisar tal cuestión,<sup>23</sup> la parte actora debió:

- a) Identificar cada una de las casillas respecto de las cuales asegura existió una integración indebida;
- b) Identificar en cada casilla a la persona que a su consideración, indebidamente integró la correspondiente mesa, esto es proporcionar cuando menos el nombre y algún apellido;
- c) Sustentar las razones por las que a su parecer se contravine lo previsto en la ley; y
- d) Respalda, mediante razonamientos jurídicos, la actualización de la irregularidad invocada.

De esta manera, si cuando menos hubiese aportado además del referido en el inciso a) el señalado en el inciso b), se estaría en posibilidad de contar con los elementos mínimos necesarios para dictar la determinación correspondiente.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que mediante sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-REC-0893/2018<sup>24</sup>, la Sala Superior decidió interrumpir la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”**

Lo anterior porque llegó a la conclusión que la lectura gramatical de la jurisprudencia citada, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios de un justiciable, quién busca argumentar la indebida integración de las mesas directivas de

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-338/2017 y acumulados.

<sup>24</sup> En sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

casilla, sólo se estudiarán si expresa los tres elementos mínimos que se describen en dicho criterio jurisprudencial.

Estos eran: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Sin embargo de las consideraciones ahí vertidas se anota que estimó necesario para proceder al análisis de la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, que el recurrente proporcione además del dato de la casilla, el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades para ello, pues de lo contrario existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva, lo que en la especie acontece.

A partir de lo anterior se busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los recurrentes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no están en el Encarte, ni pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de:

- a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar sin tener los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- b) corroborar si esas personas aparecen en los Encartes de la sección respectiva y, en su caso,
- c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, sin contar cuando menos con la casilla impugnada

y el nombre de la persona que fungió como funcionario una vez identificado.

Esa información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el Encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

De ahí que en la sentencia SUP-REC-893/2018<sup>25</sup>, consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Además, -sostuvo- no se incentiva una conducta, como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio que se adopta no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.<sup>26</sup>

Así al proceder la Sala Superior a realizar el estudio en plenitud de jurisdicción de la sentencia en cita<sup>27</sup>, desestimó la causal de nulidad a partir de que el actor proporcionó datos insuficientes para identificar al funcionario de casilla cuestionado, lo anterior dentro del apartado que denominó:

**“6.1.2 Casillas en las que el actor no señala el nombre completo o refiere que es ilegible, y casillas inexistentes**

Por lo que hace a las tablas que se insertan a continuación, el actor proporcionó datos insuficientes para identificar al funcionario de casilla cuestionado e impugnó casillas que no se localizaron en el listado del distrito o bien la casilla era inexistente, por lo que se desestima la causal de nulidad.”

En efecto, para este órgano jurisdiccional, el actor debió aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración

---

<sup>25</sup> Consultable a foja 27 de la citada ejecutoria.

<sup>26</sup> Consultable a foja 29 de la sentencia referida.

<sup>27</sup> Visible a foja 39 de la sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las casillas, sobre todo porque con antelación a la elección, tuvo acceso a los listados nominales y Encarte respectivos.

Asimismo, se debe puntualizar que tanto el partido político actor, como todos los demás institutos políticos y candidatos independientes, tuvieron la oportunidad de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, además de que también debió tener acceso no sólo al acta de jornada electoral, en la que se asientan los nombres de los funcionarios en dos apartados, el correspondiente al inicio de la jornada electoral y el relativo al cierre de la casilla, sino también al acta de escrutinio y cómputo e, inclusive, a la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital; documentos en los que también existe un apartado para precisar el nombre de quienes integraron las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, es importante destacar que por cuanto hace a todos los actos de autoridad, se parte de la presunción de validez, como es la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla por parte de la autoridad administrativa electoral, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto de la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral.

Por tanto, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio, el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su caso, no hacen prueba plena de que hubo una indebida integración, máxime que las irregularidades aducidas se hacen valer de un acta, respecto de varios ciudadanos.

En este sentido, la Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el Encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su

caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Por otra parte, cabe referir que la Sala Superior, en los juicios de inconformidad identificados como SUP-JIN-1/2018<sup>28</sup> y SUP-JIN-2/2018, sostuvo que el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto, lo anterior con base en el criterio jurisprudencial de que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.

Lo anterior atento al criterio de Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>29</sup>.

No obstante ello, conforme a la normativa local, el artículo 285, fracción II de nuestra Ley Electoral, al recurrente le es permitido impugnar los cómputos distritales posterior a la culminación de los mismos y de la elección de que se trate, en este caso, de Gobernador por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, hasta que el Consejo General realiza el cómputo respectivo, lo que en la especie, le permitió, contar con mayor tiempo del establecido de cinco días para preparar la impugnación, lo anterior, porque los cómputos distritales culminaron entre el **cinco y el ocho** de junio, mientras que la demanda la interpuso el **dieciséis de junio** siguiente, esto es, contó con al menos entre ocho y diez días para analizar las actas y proporcionar la información mínima para formular adecuadamente sus agravios.

Lo anterior se puede mostrar de la siguiente manera:

---

<sup>28</sup> En sesión pública de resolución celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho.

<sup>29</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No.	DISTRITO	CONCLUSIÓN DEL CÁMPUTO DE GOBERNADOR <sup>30</sup>
1	I	16:20 HORAS 05/JUNIO
2	II	00:25 HORAS 06/JUNIO
3	III	05/JUNIO
4	IV	00:05 HORAS 06/JUNIO
5	V	12:40 HORAS 06/JUNIO
6	VI	03:20 HORAS 08/JUNIO
7	VII	23:30 HORAS 05/JUNIO
8	VIII	15:45 HORAS 05/JUNIO
9	IX	16:40 HORAS 08/JUNIO
10	X	03:56 HORAS 08/JUNIO
11	XI	02:27 HORAS 06/JUNIO
12	XII	01:30 HORAS 06/JUNIO
13	XIII	12:06 HORAS 06/JUNIO
14	XIV	02:00 HORAS 06/JUNIO
15	XV	00:44 HORAS 06/JUNIO
16	XVI	05:15 HORAS 06/JUNIO
17	XVII	19:35 HORAS 05/JUNIO

Además, no debe soslayarse el hecho que los partidos políticos reciben financiamiento público para actividades ordinarias y de campaña, lo cual les permite contar con una estructura y organización permanente, así como con un equipo jurídico para estar en posibilidad de preparar adecuadamente una impugnación o defensa que le permita conservar sus prerrogativas.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de suplir<sup>31</sup> deficiencias en la demanda, ello al no desprenderse los elementos

<sup>30</sup> Puede ser consultable de fojas 193 a 216, del expediente principal.

<sup>31</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; así como en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro:

mínimos que constituyen la causal de nulidad y por ende el agravio que presuntamente le causan los actos que señala, pues, no precisa el nombre de la persona que al fungir como funcionario de casilla sin estar facultado para ello originaron la presunta afectación al principio de certeza y legalidad; de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

#### **4.6.2. Casillas en donde la parte actora aduce o ausencia del secretario o de uno o dos escrutadores y falta de funcionarios por la omisión de firma en las actas**

Sostiene la recurrente que en diversas casillas, se actualiza la nulidad de la votación recibida en ellas, en virtud de que las mismas se integraron sin uno o dos escrutadores y no firmaron algunos funcionarios de las mesas directivas de casilla en las actas de la jornada electoral, lo que implica su ausencia en las mismas.

A continuación, se inserta un cuadro que contiene, lo aseverado por tanto por el partido inconforme, como la información obtenida por este Tribunal derivado del análisis efectuado a las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo (gubernatura y ayuntamiento), hojas de incidentes, constancias de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al Consejo Distrital<sup>32</sup>; así como del Primer y Segundo Reporte que levanta el INE, a través del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)<sup>33</sup>, siendo estas las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
<b>DISTRITO I</b>				
1	581	B	NO TIENE ESCRUTADORES	No constan en acta de jornada electoral, pero Sí aparecen nombres y firmas de los dos escrutadores en constancia de clausura
2	601	B	NO HAY SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí faltó segundo escrutador, según acta de jornada electoral
<b>DISTRITO III</b>				
3	218	B	FALTA SECRETARIO,	Sí faltó Secretario, y ambos escrutadores en acta de jornada

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>32</sup> Información verificable en los discos compactos visibles a foja 489, 490, 502,542, 589, 596, 599, y 601 del expediente principal.

<sup>33</sup> Visible de fojas 510 a 528 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RR-147/2019

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
			ESCRUTADOR UNO Y ESCRUTADOR DOS	electoral y acta de escrutinio y cómputo de gubernatura,
4	226	B	ESCRUTADOR DOS NO SE PRESENTÓ	Sí faltó segundo escrutador, según acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento y constancia de clausura
5	241	B	FALTA ESCRUTADOR UNO	Solo faltó primer escrutador en acta de jornada, pero sí aparece nombre y firma del primer escrutador en acta de escrutinio y cómputo de gubernatura, ayuntamientos y hoja de incidentes
6	242	B	FALTA ESCRUTADOR DOS	Sí faltó escrutador dos, según acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
7	248	B	NO SE PRESENTÓ ESCRUTADOR DOS	Sí faltó segundo escrutador, según acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, hoja de incidentes y constancia de clausura
8	265	B	FALTÓ ESCRUTADOR UNO Y DOS	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada, acta de escrutinio y cómputo de ayuntamientos y hoja de incidentes
9	267	B	FALTÓ ESCRUTADOR UNO Y DOS	Solo faltaron los dos escrutadores en el apartado de apertura del acta de jornada electoral, pero Sí aparece nombre y firma del primer escrutador al cierre del acta de la jornada y en acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento. Solo faltó el segundo escrutador
10	268	C1	FALTA ESCRUTADOR DOS	Sí faltó escrutador dos, según acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de ayuntamientos
11	269	B	FALTA ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral y de constancia de clausura
12	272	B	FALTA ESCRUTADOR DOS	Sí faltó segundo escrutador, según acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamiento y hoja de incidentes
13	290	B	FALTA ESCRUTADOR DOS	Sí faltó escrutador dos, según acta de jornada electoral y hoja de incidentes

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
14	292	B	FALTA ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de ayuntamiento y hoja de incidentes
15	293	B	FALTA ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamientos
16	293	C1	FALTA ESCRUTADOR UNO Y DOS	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de ayuntamientos
17	294	B	FALTA ESCRUTADOR UNO Y DOS	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
18	294	C1	FALTA ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
19	317	B	FALTA ESCRUTADOR UNO	Sí falta primer escrutador según actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
20	317	C1	FALTA ESCRUTADOR UNO Y DOS	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
21	318	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura, ayuntamiento y hoja de incidentes
22	319	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
23	319	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
24	320	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta escrutador dos, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de ayuntamiento
25	321	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
26	321	C1	FALTA ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura
27	322	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de ayuntamiento y hoja de incidentes



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
28	337	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
29	337	C1	NO HUBO ESCRUTADOR UNO Y DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
30	338	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
31	338	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
32	340	B	NO HUBO NINGÚN ESCRUTADOR. AL INICIO Y AL CIERRE DE CASÍLLA	Sí faltaron los dos escrutadores, según actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, y hojas de incidentes
33	342	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
34	343	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
35	345	B	NO HUBO ESCRUTADORES AL INICIO Y CIERRE DE CASÍLLA	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de ayuntamiento y hoja de incidentes
36	345	C1	NO HUBO ESCRUTADORES AL INICIO Y CIERRE	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento, y hoja de incidentes
37	356	B	NO HUBO ESCRUTADORES AL INICIO, NO HUBO ESCRUTADOR AL CIERRE DE LA CASÍLLA	Sí faltaron los dos escrutadores, según actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
38	356	C3	NO HUBO ESCRUTADOR UNO	Sí falta primer escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
39	356	C4	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura, y ayuntamiento

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
40	356	C5	NO HUBO ESCRUTADOR UNO	Sí falta primer escrutador, según actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
41	356	C6	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento y hoja de incidentes
42	358	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio cómputo de gubernatura, de ayuntamiento y hoja de incidentes
43	359	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento.
44	361	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
45	361	C2	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
46	362	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
47	362	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura, y ayuntamiento
48	363	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR,	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
49	363	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
50	364	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, y de escrutinio y cómputo de gubernatura, de ayuntamiento y hoja de incidentes
51	365	C1	NO HUBO NINGÚN ESCRUTADOR	Sí faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, pero sí aparecen sus firmas en acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
52	367	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y hojas de incidentes



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
53	367	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y hojas de incidentes
54	370	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
55	373	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
56	374	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
57	388	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
58	389	C1	NO HUBO PRIMER ESCRUTADOR	Sí falta primer escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura, ayuntamiento y hoja de incidentes
59	390	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
60	394	C1	SIN SECRETARIO NI ESCRUTADORES A LA APERTURA	Si hubo Secretario, solo faltaron ambos escrutadores, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento y constancia de clausura
61	395	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, de escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
62	399	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, de escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamiento y constancia de clausura
63	399	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
64	400	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
65	400	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
66	405	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura, ayuntamiento y hoja de incidentes
67	406	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura, ayuntamiento y hoja de incidentes
68	407	C1	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
69	408	B	NO HUBO ESCRUTADOR DOS	Sí faltó segundo escrutador, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de ayuntamiento y hoja de incidentes
70	408	C1	NO HUBO NINGÚN ESCRUTADOR	Sí faltaron los dos escrutadores, según actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
71	410	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura, ayuntamiento y hoja de incidentes
72	410	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
73	413	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
74	414	B	NO HUBO NINGÚN ESCRUTADOR	Sí faltan los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
75	414	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
76	416	B	NO HUBO NINGÚN ESCRUTADOR	Sí faltaron los dos escrutadores, según actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
77	416	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gubernatura, ayuntamiento y hoja de incidentes
78	417	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de ayuntamiento
79	417	C1	NO HUBO PRIMER ESCRUTADOR	Sí falta primer escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
80	420	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura, ayuntamiento y hoja de incidentes
81	420	C1	NO HUBO ESCRUTADOR UNO	Sí falta primer escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura, ayuntamiento y hoja de incidentes
82	421	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gubernatura, y de ayuntamiento
83	421	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, y acta escrutinio y cómputo casilla de ayuntamiento
84	424	B	SEGUNDO ESCRUTADOR NO HUBO AL INICIO DE CASILLA	En acta de jornada electoral, Sí aparece registro de los cuatro funcionarios, así como en acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
85	426	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
86	427	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura, ayuntamiento y hoja de incidentes
87	429	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
88	431	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo de ayuntamiento
89	431	C1	NO HUBO NINGÚN ESCRUTADOR	Sí faltan los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de ayuntamiento

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
90	435	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR AL INICIO Y CIERRE DE CASÍLLA	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
91	436	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
92	436	C1	NO HUBO FUNCIONARIOS EN APERTURA Y CIERRE DE CASÍLLA	No se llenó el acta de jornada electoral con los nombres y firmas de los funcionarios, Sin embargo las actas de escrutinio y cómputo de gubernatura, y ayuntamiento Sí fueron llenadas con los nombres y firmas de 3 funcionarios, únicamente faltó el segundo escrutador
93	437	B	NO HUBO ESCRUTADORES	Solo falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, y de escrutinio cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
94	439	E1 <sup>34</sup>	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR EN APERTURA DE CASÍLLA	En acta de jornada electoral y constancia de clausura de casilla, sí aparece registro de los cuatro funcionarios
95	440	C1	EN INICIO NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí faltó segundo escrutador durante la instalación, Sin embargo aparece registro de los cuatro funcionarios de casilla al cierre de la votación
96	441	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de ayuntamiento
97	442	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, y de escrutinio cómputo de ayuntamiento
98	442	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, y de escrutinio cómputo de ayuntamiento
99	452	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura
100	454	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento

<sup>34</sup> El recurrente identifica la casilla 439 como E1, sin embargo, del encarte y de las constancias se advierte que se trata de la casilla 439 Especial 1, misma que se identifica como 439 S1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
101	457	C1	NO HUBO NINGÚN ESCRUTADOR	Sí faltaron los dos escrutadores, según actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
102	458	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, y de escrutinio cómputo de ayuntamiento
103	460	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
104	461	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
105	461	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
106	685	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR, AL CIERRE NO HUBO PRIMER ESCRUTADOR	Faltó segundo escrutador al inicio y faltó primer escrutador al cierre, según acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento, hoja de incidentes y constancia de clausura
107	1650	B	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, escrutinio cómputo de gubernatura y de ayuntamiento
108	1650	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, y de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
109	1653	C1	NO HUBO SEGUNDO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
<b>DISTRITO IV</b>				
110	230	B	FALTA SECRETARIO Y ESCRUTADORES	Sí estuvo presente el Secretario, solo faltaron los dos escrutadores, según acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento, así como constancia de clausura

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
111	238	B	FALTA 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
112	249	B	FALTÓ 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
113	252	C1	FALTÓ 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, y de escrutinio cómputo de gubernatura y ayuntamiento
114	254	C1	FALTA 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
115	256	B	FALTÓ 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, y de escrutinio cómputo de gubernatura y ayuntamiento
116	258	B	FALTA 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura, ayuntamiento y hoja de incidentes
117	258	C1	FALTÓ 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, y de escrutinio cómputo de gubernatura y ayuntamiento
118	259	B	FALTÓ 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según acta de jornada, y de escrutinio cómputo de gubernatura y ayuntamiento, y hoja de incidentes
119	260	B	FALTA 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
120	283	C1	FALTA 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de ayuntamiento
121	287	B	FALTA 2DO ESCRUTADOR	Sí falta segundo escrutador, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento
122	300	C1	FALTAN 2 ESCRUTADORES	Sí faltaron los dos escrutadores, según actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de gubernatura
123	329	B	FALTA SECRETARIO	Sí falta secretario, según acta de jornada, y de escrutinio cómputo de gubernatura y ayuntamiento
<b>DISTRITO V</b>				



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No.	SECCIÓN	CASILLA	AGRAVIO	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
124	690	B	NO HAY FUNCIONARIOS	En acta de jornada electoral, Sí aparece Presidente, secretario y un escrutador, así como en hoja de incidentes y constancia de clausura de casilla, aparecen Presidente y secretario
125	1662	B	PTE NO APARECE, NO HAY FUNCIONARIOS	Presidente sí estuvo presente, solo faltaron los dos escrutadores, según acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento y constancia de clausura

Del cuadro inserto se aprecia que son ciento veinticinco casillas donde el inconforme sostiene que existe ausencia de funcionarios de casilla, en algunos casos del Secretario y en otros además de uno o los dos escrutadores.

En principio respecto de las dieciséis casillas siguientes 218 B, 230 B, 241 B, 267 B, 329 B, 365 C1, 394 C1, 440 C1, 424 B, 436 C1, 437 B, 439 E1, 581 B, 685 B, 690 B y 1662 B, se califica de **infundado** el agravio, por las consideraciones siguientes:

#### 1) Casilla 218 B

Sostiene el inconforme que en dicha casilla al revisar el acta de la jornada electoral solo aparece quien fungió como presidente (Adrián Duban Espinoza Marín). Sin embargo del **Informe**<sup>35</sup> sobre el Desarrollo del Proceso Electoral que rinde el Secretario Fedatario al III Consejo Distrital, que obra agregado al presente expediente, se aprecia que se informó que dicha casilla funcionó con tres integrantes, lo cual se encuentra robustecido con el primer y segundo reporte que levantó el INE, a través del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), de donde se acredita que en la instalación de la casilla aludida se integró y funcionó con el presidente, secretario y primer escrutador, además que dichos reportes son coincidentes en la hora de instalación y apertura de la votación con las anotadas en el acta de jornada electoral.

Por tanto, el haberse asentado en el acta de jornada solo el nombre del presidente y omitido el del secretario y primer escrutador, tal omisión, por sí misma no puede ser sostenida como una vulneración

<sup>35</sup> Visible de foja 544 a 563 del expediente principal.

al principio de certeza de la votación, toda vez que el ejercicio del derecho al voto no puede viciarse por los errores e imperfecciones menores que sean cometidos por quien preside la mesa directiva de casilla, dado su carácter de órgano no especializado ni profesional.

Lo anterior, porque los ciudadanos integrantes de las mismas son personas no profesionales en la materia, de lo que resulta evidente que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión de llenar todos los datos que contiene el acta en cita, pero tal circunstancia puede derivar de un *lapsus cálimi*.

Por lo que, es válido sostener que la ausencia de un funcionario no afecta la validez de la votación recibida en dicha casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo, como en el caso aconteció.

Por otra parte, preservar la votación recibida en dicha casilla no le puede deparar perjuicio al partido actor, puesto que el candidato que obtuvo mayor votación en la misma, lo fue el de la Coalición de la cual el propio recurrente formó parte.

De ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no es posible anular la votación recibida en esa casilla, puesto que no se puso en duda la certeza de la recepción de la votación.

## **2) Casilla 230 B**

El partido recurrente afirma que en esta casilla, falta además de los Escrutadores, el Secretario, sin embargo, de la revisión y análisis de la misma acta de la jornada electoral, se desprende que el Secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, al constar su nombre (Daniel Alejandro González Adame) y firma.

De la revisión referida, solamente se advierte la ausencia del primer y segundo escrutador, sin embargo tal circunstancia resulta insuficiente por sí sola, para actualizar la causa de nulidad que nos ocupa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, porque no se aprecia de qué manera dicha falta o ausencia de escrutadores trascienda a los resultados de la votación y, en todo caso, que tal hecho sea determinante para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad que invoca, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Electoral, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno o dos de ellos no es suficiente para que este Tribunal estime declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que ello no afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 44/2016, anteriormente transcrita aprobada por la Sala Superior, intitulada: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, de ahí lo **infundado** del agravio respecto de dicha casilla.

### **3) Casilla 241 B**

Alega el recurrente que en dicha casilla faltó el Primer Escrutador, sin embargo, si bien no consta en el acta de jornada, sí aparece su nombre (Marissa Villaseñor Acevedo) y firma, en el acta de escrutinio y cómputo y en la hoja de incidentes, como se estableció en el cuadro inserto, de ahí lo **infundado** del agravio.

### **4) Casilla 267 B**

En esta casilla el partido actor aduce que faltaron ambos escrutadores, pero una vez realizado el análisis del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que el primer escrutador sí estuvo presente (Ana Karen Taboada López), durante el desarrollo de la jornada electoral, faltando únicamente el segundo escrutador, por lo que al haberse integrado la casilla con tres funcionarios, resulta válido sostener que la ausencia de un escrutador, no afecta la validez de la votación recibida en dicha casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo, como en el caso aconteció.

De ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no es posible anular la votación recibida en esa casilla, puesto que no se puso en duda la certeza de la recepción de la votación, de ahí lo **infundado** del agravio.

#### 5) Casilla 329 B

El inconforme advierte la falta del Secretario, circunstancia que este Tribunal, considera insuficiente para tornar nula la votación recibida en dicha casilla por lo siguiente: la fracción I del artículo 81<sup>36</sup> de la Ley Electoral, establece las atribuciones del Secretario de la mesa directiva de casilla, de las que se desprende, en primer término, la que corresponde al llenado de los datos de identificación y apartados del acta de la jornada electoral, y demás documentación electoral.

Del análisis y revisión tanto del acta de la jornada electoral, como de las de escrutinio y cómputo, efectivamente, no se advierte nombre y firma de dicho funcionario.

Ahora bien, de la documentales referidas se advierte la presencia del presidente de casilla (Luis Alberto Báez Arechiga) y del primer (Héctor Ruiz González) y segundo (Ana Lizethe Chávez Ibarra) escrutador; de ahí que se puede inferir que la labor del llenado de las actas, fue realizada por uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla mencionados.

Lo anterior, al ser atribución del presidente la distribución de funciones ante la ausencia de alguno de ellos, en este caso el del Secretario.

Por lo que, resulta válido sostener que la ausencia del Secretario, no afecta la validez de la votación recibida en dicha casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes.

De ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no es posible anular la votación recibida en esa casilla, puesto que no se puso en duda la certeza de la recepción de la votación, de ahí lo **infundado** del agravio.

---

<sup>36</sup> **Artículo 81.-** Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que el mismo establece;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### 6) Casilla 365 C1

Sostiene el inconforme que esta casilla funcionó sin ningún escrutador al inicio, sin embargo contrario a su dicho, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, se advierten los nombres de quienes la integraron como Presidente: Abraham Sánchez Vargas; Secretario: Yesenia Guadalupe Murrieta Orantes; Primer Escrutador: Celia Eunice Hermosillo Atondo; y Segundo Escrutador: Armando Figueroa de la Torre. Por lo que resulta evidente que la casilla se integró con los cuatro funcionarios de la mesa directiva, de ahí lo infundado de su agravio.

### 7) Casilla 394 C1

El partido recurrente afirma que en esta casilla, faltó en apertura además de los Escrutadores, el Secretario, sin embargo, de la revisión y análisis de las actas de escrutinio y cómputo de gubernatura, de ayuntamiento y de hoja de incidentes y de constancia de clausura se desprende que el Secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, al constar su nombre (Lorena Chávez Ochoa). Así como la del Presidente (Eunice Carolina Choate Quintanar) y el segundo escrutador (Ascencio Cano Naranjo)

Solamente se advierte la ausencia del primer escrutador, sin embargo tal circunstancia resulta insuficiente por sí sola, para actualizar la causa de nulidad que nos ocupa.

Lo anterior, porque no se aprecia de qué manera dicha falta o ausencia de un escrutador trascienda a los resultados de la votación y, en todo caso, que tal hecho sea determinante para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad que invoca, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Electoral, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que este Tribunal estime declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que ello no afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 44/2016, anteriormente transcrita aprobada por la Sala Superior, intitulada: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN**

**ESCRUTADORES**", de ahí lo infundado del agravio respecto de dicha casilla.

**8) Casilla 424 B**

Sostiene el inconforme que esta casilla funcionó sin segundo escrutador al inicio, sin embargo contrario a su dicho, de la revisión del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierten los nombres de quienes la integraron como Presidente: Ernesto Soberanes Eguía; Secretario: Víctor Manuel Castillo Guerrero; Primer Escrutador: Andrea Delgado Moreno; y Segundo Escrutador: Juan Ignacio Hernández Gutiérrez. Por lo que resulta evidente que la casilla se integró con los cuatro funcionarios de la mesa directiva, de ahí lo **infundado** de su agravio.

**9) Casilla 436 C1**

Aduce el partido recurrente que en dicha casilla no hubo funcionarios en su apertura y cierre. De la revisión del acta de jornada electoral se advierte que no constan los nombres de los mismos, sin embargo, se puede apreciar del acta de escrutinio y cómputo, que dicha casilla funcionó con tres integrantes (Presidente: Omar Abelardo Villa Lastra; Secretario: Leopoldo Ricardo García Villegas y Primer Escrutador: Blanca Lucía Olmos Reséndiz) sólo faltó el segundo escrutador, por lo que, es válido sostener que la ausencia de un escrutador, no afecta la validez de la votación recibida en dicha casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo, como en el caso aconteció.

De ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no es posible anular la votación recibida en esa casilla, puesto que no se puso en duda la certeza de la recepción de la votación, de ahí lo **infundado** del agravio.

**10) Casilla 437 B**

En esta casilla el partido actor aduce que faltaron ambos escrutadores, pero una vez realizado el análisis del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de gubernatura y ayuntamiento, se advierte que además del Presidente y Secretario, el primer escrutador



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sí estuvo presente (Jesús García Molina), durante el desarrollo de la jornada electoral, faltando únicamente el segundo escrutador, por lo que al haberse integrado la casilla con tres funcionarios, resulta válido sostener que la ausencia de un escrutador, no afecta la validez de la votación recibida en dicha casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo, como en el caso aconteció.

De ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no es posible anular la votación recibida en esa casilla, puesto que no se puso en duda la certeza de la recepción de la votación, de ahí lo infundado del agravio.

#### **11) Casilla 439 E1**

En esta casilla el recurrente la identifica como 439 E1, sin embargo, del encarte y de las constancias se advierte que se trata de la casilla 439 Especial 1, misma que se identifica como 439 S1, y de cuyas constancias se efectuó la revisión.

El inconforme sostiene que no hubo segundo escrutador en apertura de casilla. Del acta de jornada electoral, en efecto se aprecia que inició con tres funcionarios de casilla, sin embargo, se advierte que durante el desarrollo de la jornada electoral, se sumó el funcionario faltante (María Fernanda Mendoza Meneses), porque en el apartado de cierre de la misma obra el nombre y firma de quien fungió como tal, de ahí lo **infundado** del agravio.

#### **12) Casilla 440 C1**

De igual manera en esta casilla señala el recurrente que inició sin segundo escrutador.

De la revisión del acta de jornada electoral, se aprecia que en el apartado de instalación de casilla obran el nombre y firma de tres funcionarios Norma Lorena Albañez Sandoval como Presidente; Blanca Alicia Pérez Martínez como secretaria y María Luisa Camacho Guerrero, como primer escrutador, sin embargo, en el apartado de cierre de la votación, aparecen los anteriormente citados y además

(Guadalupe Elena Molina Franco) como segunda escrutador, apareciendo además las firmas de todos los integrantes.

De ahí que al no acreditarse alguna irregularidad que pusiera en duda la certeza de la recepción de la votación atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no es posible anular por el motivo esgrimido por el partido actor, la votación recibida en esa casilla, de ahí lo **infundado** del agravio.

### **13) Casilla 581 B**

Se acredita que en el caso de esta casilla, que si bien en el acta de jornada electoral no aparecen legibles los nombres de los dos escrutadores; de la revisión de la Constancia de clausura, si aparecen el nombre y firma de los cuatro funcionarios que participaron en la misma, siendo estos: Presidente: Iván Legaspy; Secretario: José Navarro Carbajal; Primer escrutador: Dolores León Núñez y Segundo Escrutador: Ana Olivia Huerta.

Por tanto, el no advertirse sus nombres por lo borroso de lo asentado en el acta de jornada, no es causa suficiente para presumir su ausencia, porque con base en la Constancia de clausura se acredita que sí estuvieron presentes, de ahí que tal irregularidad por sí misma no puede ser sostenida como una vulneración al principio de certeza en la recepción de la votación, toda vez que el ejercicio del derecho al voto no puede viciarse por los errores e imperfecciones menores que sean cometidos por las Mesas Directivas de Casillas, dado su carácter de órgano no especializado ni profesional.

Cabe advertir, que acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en tal defecto.

Lo anterior, porque los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casillas son personas no profesionales en la materia, de lo que resulta evidente que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión de llenar claramente todos los datos que contiene el acta en cita, pero tal circunstancia puede derivar de un *lapsus cálimi*.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no es posible anular la votación recibida en esa casilla, puesto que no se puso en duda la certeza de la recepción de la votación, de ahí lo **infundado** del agravio.

#### **14) Casilla 685 B**

Advierte el inconforme que en esta casilla no hubo segundo escrutador. De la revisión del acta de jornada electoral, se acredita que se inició con la ausencia de dicho funcionario, sin embargo, en el apartado de cierre del acta de jornada electoral, no aparece el nombre del primer escrutador, pero si del segundo escrutador (Juan Antonio Silvestre Ramos), lo cual también se acredita de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y de la hoja de incidentes, es decir, que la mesa directiva de casilla se instaló y funcionó con tres integrantes, por lo que resulta válido sostener que la ausencia de un escrutador, ya sea el primero o el segundo, no afecta la validez de la votación recibida en dicha casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo, como en el caso aconteció.

De ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no es posible anular la votación recibida en esa casilla, puesto que no se puso en duda la certeza de la recepción de la votación, de ahí lo **infundado** del agravio.

#### **15) Casilla 690 B**

Afirma el actor que en esta casilla no hubo funcionarios, pero contrario a lo sostenido, de la revisión de la propia acta de jornada electoral, se acredita que inició con la ausencia del segundo escrutador, sin embargo, éste si aparece en el apartado de cierre de la misma, pero ya no aparece el primer escrutador; por lo que se acredita que se instaló y funcionó con tres integrantes de la mesa directiva de casilla, siendo estos como Presidente: Lesly Andrei Ramos Gómez, Secretario: Gerardo González Pérez y Primer Escrutador: María de los Ángeles Alvarado Ramírez.

Lo que se puede corroborar con la copia certificada del reporte F1 y F2<sup>37</sup>, que levanta el INE, a través del Sistema de Información de la Jornada Electoral, sobre el avance en la instalación e integración de mesas directivas de casilla (SIJE), de donde se acredita que la casilla aludida se integró y funcionó con el presidente, secretario y primer escrutador.

Documental que resulta coincidente en la hora de apertura de la votación con las anotadas en el acta de jornada electoral, de donde resulta válido sostener que la ausencia de un escrutador, no afecta la validez de la votación recibida en dicha casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo, como en el caso aconteció.

De ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no es posible anular la votación recibida en esa casilla, puesto que no se puso en duda la certeza de la recepción de la votación, de ahí lo **infundado** del agravio.

#### **16) Casilla 1662 B**

Afirma el partido actor, que en esta casilla no hubo funcionarios.

Contrario a lo sostenido por el mismo, de la revisión del acta de jornada electoral, se aprecia que si aparecen los nombres y firmas del presidente( José Gerardo Sánchez Hernández) y del secretario( Felipe Barrios Castro) de la mesa directiva de casilla; así también, obra en el expediente copia certificada del reporte F2<sup>38</sup>, que levanta el INE, a través del Sistema de Información de la Jornada Electoral, sobre el avance en la instalación e integración de mesas directivas de casilla (SIJE), de donde se acredita que la casilla aludida se integró y funcionó con el presidente, secretario y primer escrutador, documental que resulta coincidente en la hora de apertura de la votación con las anotadas en el acta de jornada electoral.

Por tanto, el haberse asentado en el acta de jornada solo el nombre del presidente y secretario omitiendo al primer escrutador, tal omisión, por sí misma no puede ser sostenida como una vulneración al

---

<sup>37</sup> Visible a foja 534 del expediente principal.

<sup>38</sup> Visible a foja 535 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principio de certeza de la votación, toda vez que el ejercicio del derecho al voto no puede viciarse por los errores e imperfecciones menores que sean cometidos por quien preside la Mesa Directiva de Casilla, dado su carácter de órgano no especializado ni profesional.

Lo anterior porque los ciudadanos integrantes de las mismas son personas no profesionales en la materia, de lo que resulta evidente que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión de llenar todos los datos que contiene el acta en cita, pero tal circunstancia puede derivar de un *lapsus cálami*.

Por lo que, resulta válido sostener que la ausencia de un funcionario no afecta la validez de la votación recibida en dicha casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo, como en el caso aconteció.

De ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no es posible anular la votación recibida en esa casilla, puesto que no se puso en duda la certeza de la recepción de la votación.

Máxime que existe criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, donde se determinó que la integración de una casilla es válida aún con la ausencia de los escrutadores.

Dicha jurisprudencia se identifica con clave 44/2016<sup>39</sup>, de rubro y contenido siguiente:

**“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**- De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un Presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un Presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división

<sup>39</sup> Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, 2016, páginas 24 y 25.

del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del Presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.”

De ahí lo **infundado** del agravio planteado en las dieciséis casillas anotadas, pues, participaron todos o cuando menos tres funcionarios que desarrollaron las actividades correspondientes al cargo.

En lo que refiere a las ciento nueve casillas restantes identificadas como: **226 B, 238 B, 242 B, 248 B, 249 B, 252 C1, 254 C1, 256 B, 258 B, 258 C1, 259 B, 260 B, 265 B, 268 C1, 269 B, 272 B, 283 C1, 287 B, 290 B, 292 B, 293 B, 293 C1; 294 B, 294 C1; 300 C1, 317 B; 317 C1, 318 C1, 319 B, 319 C1, 320 C1, 321 B, 321 C1, 322 B, 337 B, 337 C1, 338 B, 338 C1, 340 B, 342 C1, 343 C1, 345 B, 345 C1, 356 B, 356 C3, 356 C4, 356 C5, 356 C6, 358 C1, 359 C1, 361 C1, 361 C2, 362 B, 362 C1, 363 B, 363 C1, 364 C1, 367 B, 367 C1, 370 B, 373 C1; 374 C1, 388 B, 389 C1, 390 B, 395 B, 399 B, 399 C1, 400 B, 400 C1, 405 B, 406 C1, 407 C1, 408 B, 408 C1, 410 B, 410 C1, 413 C1, 414 B, 414 C1, 416 B, 416 C1, 417 B, 417 C1, 420 B, 420 C1, 421 B, 421 C1, 426 B, 427 C1, 429 C1, 431 B, 431 C1, 435 C1, 436 B, 441 C1, 442 B, 442 C1, 452 C1, 454 C1, 457 C1, 458 B, 460 B, 461 B, 461 C1, 601 B, 1650 B, 1650 C1, 1653 C1;** el partido actor señala que existió ausencia del primer o segundo escrutador o de ambos.

Ahora, bien lo cierto es que tal circunstancia resulta insuficiente por sí sola, para actualizar la causa de nulidad que nos ocupa.

Lo anterior, porque conforme a la fracción VI del artículo 206 de la Ley Electoral, si se cuenta con la presencia del presidente y secretario, o de quienes asumieron sus funciones, estos procederán a su instalación; así mismo, establecen que en todo caso integrada conforme a lo anterior, la mesa directiva de casilla iniciara sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionara hasta su clausura.

De tal manera, que no se advierte de qué manera dicha falta o ausencia trascienden a los resultados de la votación y, en todo caso, que tal hecho sea determinante para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad que invoca.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Electoral, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, sino llevar a cabo el conteo de los mismos al cierre de la jornada y atendiendo a que la misma Ley, permite que ante la ausencia de uno o dos de ellos, el presidente y el secretario pueden integrar, recibir válidamente la votación y realizar la clausura de la misma.

Por lo que, la ausencia de uno o dos escrutadores no es suficiente para que este Tribunal estime declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que ello no afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 44/2016<sup>40</sup>, anteriormente transcrita aprobada por la Sala Superior, intitulada: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**” de ahí lo **infundado** del agravio respecto de dichas casillas.

Así las cosas, con los elementos obrantes en autos es posible sostener la validez de la votación recibida en todas y cada una de las casillas antes referidas.

- **Casillas en las que se aduce falta de firma**

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en la causal en análisis la actora esgrime la falta de firma de los funcionarios en diversa documentación electoral, que si bien, dicha omisión no se hace valer como una causa de nulidad diversa, pues, la vincula con la ausencia de funcionario, debe entenderse que la relaciona con la indebida integración de las casillas.

Por lo que, al no hacer valer la omisión de firma como causal diversa, esto es, como una irregularidad grave, sustancial, generalizada, que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación, a efecto que actualice la causa de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 273 de La Ley Electoral, es por lo que su estudio será en el presente apartado, respecto de las siguientes noventa y ocho casillas:

---

<sup>40</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

- **DISTRITO I:** 562 C2; 581 B; 594 C5; 595 C5, 601 B; 602 B, 605 B, 614 B; 625 B;
- **DISTRITO II:**387 B;
- **DISTRITO III:** 219 B, 222 B; 245 B; 245 C1; 246 B, 269 B; 272 B, 291 B; 293 B; 293 C1; 294 C1; 297 B, 318 C1; 319 B; 321 C1, 338 B, 339 B; 339 C2, 340 C1, 341 C1, 343 C1, 357 C4; 357 C5, 357 C6, 358 B; 359 B, 359 C1, 360 B, 360 C1; 362 B; 363 B, 363 C1; 365 C1, 366 C3, 367 B, 373 B, 374 C1; 388 B; 394 B, 394 C1, 399 B, 400 B; 400 C1; 401 C1, 406 B; 408 B; 408 C1, 409 B, 410 B; 415 C1; 416 C1; 419 B, 419 C1; 420 B, 421 B; 421 C1; 425 C1; 427 B; 427 C1, 431 C1; 432 B, 433 B; 433 C1, 437 B; 438 B; 440 B; 442 B; 442 C1; 448 B; 449 B; 449 C1; 457 C1, 458 B; 459 B; 459 C1; 462 B; 465 C1, 687 B, 1642 B; 1644 C1; 1654 C1;
- **DISTRITO IV:** 249 B; 285 B, 329 B; 334 B,
- **DISTRITO V:** 545 C2, 545 C4, y 570 C4.

Por lo que en aras de atender al principio constitucional de exhaustividad, se procede a dar respuesta a las mismas.

La Sala Superior ha considerado, que la omisión de la firma no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla, en virtud que aún y cuando en el acta de la jornada electoral, sólo estén asentadas algunas firmas de los funcionarios, tal circunstancia es insuficiente por sí sola, para demostrar que los funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por ende, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los previamente designados.

En ese sentido, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 208<sup>41</sup> de la Ley Electoral, los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos que actúen en la misma, deben firmar las actas que el día de la elección se elaboren, el hecho que sólo estén firmadas por algunos funcionarios, no lleva necesariamente a concluir, que ello se debió a que los restantes funcionarios no estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, existe un sin número de causas por las que las actas mencionadas pudieron no ser firmadas, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia que la firma ya

---

<sup>41</sup> **Artículo 208.-** Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

había sido asentada, ante la gran cantidad de papeles que deben rubricarse.

Esto es, la falta de firma de un acta no tiene como causa única, que el funcionario haya estado ausente, si firmaron diversos documentos durante y al concluir la jornada electoral, lo que resulta suficiente para considerar que tal evento, se debió a un descuido y no a la ausencia de funcionarios al momento de instalar la casilla, durante la votación y al concluir la misma.

Sirve de apoyo, las jurisprudencias 17/2002 y 1/2002 de la Sala Superior, de rubros: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”** y **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”**.

En efecto, este Tribunal arriba a la conclusión, de que una omisión de firma en las actas de la jornada electoral no implica esencialmente que un determinado funcionario no estuvo presente, toda vez que el acta de la jornada electoral contiene los apartados de instalación de casilla, así como el de cierre de votación; al igual que el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la misma, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral y se complementa con las de escrutinio y cómputo, con la de hoja de incidentes y con la de constancia de clausura y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital.

De lo anterior, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta puede deberse a un descuido o impericia del funcionario integrante de la casilla que no la estampó, por lo que es insuficiente para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que la Ley Electoral no hace depender la existencia y validez del acta, al cumplimiento de tal requisito, y por lo mismo no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla que adolezca de tal irregularidad, en virtud de que equivaldría a aceptar que la votación

emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la casilla incurra en la omisión de firmar las actas.

Por tanto, al no tratarse de un elemento jurídico esencial no cabe considerar que la inobservancia de firmar las actas referidas, tenga como consecuencia natural la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por consiguiente, resulta **infundado** el agravio aducido por la parte recurrente.

**4.6.3. Causales distintas a las previstas en las fracciones I, II, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral, donde la parte actora no señala hechos, ni agravios concretos**

Del escrito de demanda, se advierte que la actora invoca supuestos de nulidad que son diversos a los previstos en las fracciones I, II, III y XII del artículo 273 de la Ley Electoral, por lo que serán objeto de análisis en el presente apartado, a fin de atender al principio constitucional de exhaustividad.

Las casillas y las causas que considera motivan la nulidad, son las que se enlistan a continuación:

DISTRITO I			
No.	Sección	Casilla	Observaciones
1	577	C1	HOJA VACIA
2	595	C10	SRIO., Y 2DO ESCRUTADOR NO ESTAN ANOTADOS EN ACTA
3	596	C1	1ER ESCRUTADOR NO APARECE
4	615	C1	NO HAY HORA DE INICIO
5	626	C1	DOS ESCRUTADORES APARECEN EN LA BÁSICA
DISTRITO II			
6	387	B	NO ESTA EL LISTADO NOMINAL
7	467	C1	NO LISTADO NOMINAL
8	502	C4	NO LISTADO NOMINAL
DISTRITO III			
9	227	B	LISTADO NOMINAL NO ESTA
10	243	B	NO HAY LISTA NOMINAL
11	246	E1	ACTA ELECTORAL EN BLANCO
12	266	B	NO ESTA LISTADO NOMINAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

13	268	C1	NO ESTA EL LISTADO NOMINAL
14	269	B	FALTA LISTA NOMINAL
15	271	C1	NO ESTA LISTADO NOMINAL
16	273	B	NO ESTA LISTA NOMINAL
17	290	B	NO ESTA LISTA NOMINAL
18	292	B	ACTA DUPLICADA
19	296	B	NO ESTA LISTA NOMINAL
20	315	B	NO ESTA LISTA NOMINAL
21	318	B	NO ESTA LISTA NOMINAL
22	320	B	LLENADO DE ACTA COINCIDE CON ACTA 319 CONTIGUA 1, EN TODO
23	357	C3	COPIA CERTIFICADA ILEGIBLE
24	361	B	NO HAY COPIA DEL ACTA
25	365	B	COPIA CERTIFICADA ILEGIBLE
26	409	C1	NO HAY COPIA CERTIFICADA DEL ACTA
27	436	C1	ACTA EN BLANCO
28	1651	C1	COPIA CERTIFICADA ILEGIBLE
<b>DISTRITO IV</b>			
29	328	C1	PRESIDENTE Y SECRETARIO FALTAN EN ACTA
30	524	B	LA CASILLA COMENZÓ SU INSTALACIÓN A LAS
<b>DISTRITO V</b>			
31	495	C1	NO LISTA NOMINAL
32	544	B	NO LISTA NOMINAL
33	542	C1	FIRMARON B A C1

De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 288 de la Ley Electoral, en los medios de impugnación los recurrentes se constriñen a realizar la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Por tanto, los justiciables están obligados a exponer en sus planteamientos los hechos, motivos o circunstancias asequibles que estimen les lesionan en el ámbito de sus derechos, para que de esta manera, este Tribunal realice la confrontación de **agravios** y consideraciones del acto o resolución impugnada.

En este sentido, del análisis de los motivos de disenso, se observa que la inconforme no sacia la obligación procesal a su cargo, toda vez que se limita a establecer afirmaciones vagas y genéricas ya que por

un lado, **no precisa a cuál de las actas** cuyas copia certificada resultan ilegibles se refiere, **esto es, a la de jornada electoral; escrutinio y cómputo, de incidentes o clausura de casilla** y de qué manera dichas irregularidades trascienden a los resultados de la votación, esto es así, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que su pretensión de nulidad de las casillas resultan **inoperantes**, al no construir ni proponer la causa de pedir, habida cuenta que es omisa en referirse siquiera a la razón fundamental, o argumento que justifique el agravio que le causa el hecho referido, así como el porqué de su reclamación, de lo que deriva la **inoperancia** del agravio.

En esa virtud, si el recurrente sustenta su inconformidad en la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral o posterior a ella, pero se abstuvo de expresar concretamente razonamientos lógico jurídicos que considera que le causan perjuicio, por consiguiente, su motivo de agravio resulta **inoperante**.

Ello, pues como ya se señaló, sólo formula manifestaciones abstractas, ambiguas y superficiales, que impiden que este Tribunal pueda resolver si es o no ilegal el acto que recurre, en virtud de no contar con los elementos necesarios para pronunciarse sobre tal cuestión, aunado a que no puede llevar a cabo actuación alguna para suplir los planteamientos del inconforme<sup>42</sup>.

Resultan ilustrativos los criterios que se citan a continuación: Tesis, 1a./J. 81/2002<sup>43</sup>; Tesis, I.4o.A.68 K<sup>44</sup> y Jurisprudencia 2ª./J. 52/98<sup>45</sup>, cuyos rubros son del tenor literal siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**; **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL**

---

<sup>42</sup> Tal criterio se sostuvo por este tribunal en el expediente RR-151/2019.

<sup>43</sup> Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122.

<sup>45</sup> 9 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176045.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.” y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”**

Así las cosas, lo **inoperante** del agravio descansa en la falta de elementos tanto argumentativos como probatorios, de los que se desprendan las irregularidades de que se duele y, que las mismas, afectaron el resultado de la votación, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la votación recibida en dichas casillas atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo el partido político actor, parte de la premisa incorrecta, de que al ser ilegibles los datos asentados en las actas correspondientes, se actualiza la causal de nulidad en estudio, cuando esta circunstancia, en dado caso, únicamente acredita que ello pudo obedecer a innumerables causas, tales como, a una simple omisión del funcionario correspondiente, a que sí se asentaron los datos, pero al hacer la anotación no se dio a la pluma la presión suficiente para realizar una impresión, de tal manera que el dato atinente no se calcó en la copia al carbón del partido actor; a que el funcionario creyó haber asentado tal dato, sin haberlo hecho, etcétera.

Además, dichas manifestaciones no se pueden tener como verdaderos agravios que provoquen la nulidad de la votación recibida en casilla pues, no se advierte de que manera trascienden al resultado de la votación.

Dado que únicamente realiza afirmaciones generalizadas –y breves– sobre hechos.

Desde luego, esta situación trae consigo que, jurídicamente, no sea factible que este Tribunal realice un análisis sobre la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida, a partir de la afirmación genérica del recurrente

Por otra parte, el hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o vacíos, no es causa suficiente para anular la votación, máxime si es posible subsanar dichos datos con la demás documentación electoral y no existe algún

indicio en relación a que la votación haya sido recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

En todo caso, lo único que se puede acreditar con la inexistencia de los datos referidos, es el simple descuido del funcionario de esa casilla al no asentar sus datos correspondientes en las actas, pero ello resulta insuficiente para poner en duda la votación recibida en dichas casillas conforme al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que no ha lugar a anular la votación obtenida en las mismas.

Además, -modificando lo que se deba modificar,- la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, señaló que el órgano jurisdiccional al advertir en las actas la existencia de datos en blanco o ilegibles, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se debe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible.

Ellos es así, porque la omisión de asentar los datos de algunos rubros, si bien se trata de una irregularidad, no tiene la calidad de grave, ni determinante, al no transgredirse el principio de certeza ni tampoco la validez de la votación recibida en las mismas.

Lo anterior porque los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casillas son personas no profesionales en la materia, de lo que resulta evidente que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión de llenar todos los datos que contiene el acta en cita, pero tal circunstancia solo se traduce en un *lapsus cálimi*.

Entonces tal circunstancia por sí sola, no actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación, porque se trata solo de una omisión o descuido al momento de llenar las actas motivo por el cual este Tribunal estima **inoperante** el agravio respectos a estas casillas.



#### **4.6.4. Casillas en donde la parte actora aduce indebida sustitución de funcionarios**

Primeramente, en el escrito de demanda la actora aduce que se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla, pues considera que en el caso, diversos funcionarios no se desempeñaron en la respectiva función que les fue previamente encomendada por el INE, y que por tanto, la designación de funcionarios no fue cubierta en los términos de la normativa electoral.

En principio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 273 fracción III de la Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Asimismo, el artículo 76 del citado cuerpo normativo, dispone que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales que, en su caso, cubren las ausencias de los propuestos como propietarios.

Dichos funcionarios, son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la Ley General; sin embargo, si incumplen con sus obligaciones y no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la propia normativa prevé el procedimiento a seguir para sustituir en sus puestos a los funcionarios de casilla ausentes, a fin de que se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

Así tenemos, que el artículo 206 de la Ley Electoral, establece los supuestos específicos a los que se debe atender, -en caso de ausencia de ciudadanos previamente designados-, para habilitar de forma escalonada a los funcionarios que se encuentren presentes, lo anterior, de acuerdo al nombramiento que les fue otorgado por el Consejo Distrital, para dar inicio al acto formal de instalación.

Por tanto, en un primer momento de las siete horas con treinta minutos a las ocho horas con catorce minutos, del día de la jornada electoral, de encontrarse presentes los funcionarios designados como propietarios, procederán con el procedimiento de instalación.

Asimismo, en un segundo momento, si a las ocho horas con quince minutos, debido a las ausencias, no se ha dado inicio con la

instalación, de encontrarse presente el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios, realizando el corrimiento en el orden de los funcionarios propietarios y suplentes que estén presentes, habilitándolos para ocupar los cargos, incluidos los electores de la sección que resulten necesarios, y que se encuentren presentes para emitir su voto.

De la misma forma, de no encontrarse el presidente, tanto el secretario, escrutadores o los suplentes generales realizarán las mismas acciones.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis del motivo de agravio expresado por la recurrente, respecto de la causal de nulidad de votación invocada, en las casillas que se muestran en el siguiente cuadro esquemático:

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	OBSERVACIONES
1	I	558	C2	2DO ESCRUTADOR TACHADO Y CAMBIAN AL 3ER SUPLENTE
2	I	603	C1	2DO SUPLENTE TOMA LUGAR DE PRESIDENTE[sic]
3	I	607	B	2DO ESCRUTADOR SUBE A SECRETARIO[sic]
4	I	608	C1	3ER SUPLENTE SUBE A 1ER ESCRUTADOR[sic]
5	I	621	B	SUPLENTE DOS SUBE A PTE[sic]
6	I	626	C1	DOS ESCRUTADORES APARECEN EN LA BASICA[sic]
7	II	467	C1	CAMBIO ESCRUTADOR
8	II	502	C4	SUPLENTE SUBE A PTE EN VEZ DE SRIO.[sic]
9	III	240	B	TERCER SUPLENTE SUBIO A PRESIDENTE[sic]
10	III	316	B	SUPLENTE DOS SUBE A PRESIDENTE[sic]
11	III	341	B	EN APERTURA DE CASILLA, TACHAN CON UNA X LOS NOMBRES, Y FIRMAS DE FUNCIONARIOS, EN APERTURA DE CASILLA PRESIDENTE Y ESCRUTADOR UNO ESTAN INVERTIDOS
12	III	427	B	SECRETARIO FUNGE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, PRIMER ESCRUTADOR EN LISTADO FUNGE COMO SECRETARIO, [sic]
13	V	538	C12	ESCRUTADOR Y PTE ESTAN MAL ACOMODADOS (AL REVES)
14	V	567	C1	ESCRUTADORES MAL ACOMODADOS

Resulta **infundado** el hecho que motiva el disenso alegado por el partido actor, consistente en la sustitución de funcionarios de casilla en un orden que no les correspondía, es suficiente para actualizar alguna causa de nulidad, ya que independientemente de que se probaran dichos hechos, de ninguna manera tal acontecimiento puede servir de sustento para anular la votación recibida en dichas casillas,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido sobre el tema que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>46</sup>.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>47</sup>.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>48</sup>.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006

<sup>47</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>48</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

<sup>49</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

Como se advierte, la integración de funcionarios de casilla sin seguir el procedimiento de sustitución legamente establecido, si bien se trata de una irregularidad al no cumplirse con la formalidad establecida, la misma no afecta la validez de la votación recibida, ello en atención a que el corrimiento se realizó en todo caso, con funcionarios que fueron seleccionados como integrantes de las mesas directivas de casilla en caso de ser necesario, por lo que válidamente pudieron fungir como tales por lo que es válido el desempeño de los funcionarios, así como las actividades que se realizan ante los electores y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, por no verse afectada la certeza de la votación recibida.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el corrimiento o la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, o por ciudadanos a los que originalmente se les había encomendado otro cargo en la casilla, no actualiza la causal de nulidad de votación, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad en su sección, para fungir como tales, con lo que se garantizó el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas precisadas, no lesiona los intereses de la recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido por funcionarios válidamente designados por la autoridad administrativa electoral; este valor se vulnera solo cuando la casilla se integra por funcionarios que no pertenecen a la sección o que siendo representantes de partidos políticos asuman un cargo dentro de la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, al no advertirse de qué manera se vulnera el principio de legalidad y certeza en la recepción de la votación por los funcionarios aludidos resulta **infundado** el agravio aducido por el inconforme respecto de dichas casillas.

Dicha conclusión se ve fortalecida al considerar que la recurrente, en su demanda se limitan a transcribir diversas jurisprudencias y tesis, pero sin exponer las razones por las que consideran que dichos criterios adquieren aplicación y vigencia en el caso concreto, por lo que es ineludible concluir que esa sola invocación y transcripción no puede constituir un agravio, por lo que se insiste en calificar dicho disenso como **infundado**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior de conformidad con establecido en la Tesis XI.2o. J/28<sup>50</sup> cuyo tenor es el siguiente: “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**”

**4.6.5. Análisis relativo a las casillas del II Distrito, en el que sí aporta los elementos mínimos para el estudio correspondiente**

En el escrito de demanda se advierte que el recurrente se duele que en dos casillas del II Distrito correspondientes a la elección de Gobernador, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, actualizándose la causal de nulidad referida en la fracción III, del artículo 273 de la Ley Electoral; lo anterior, pues en los casos impugnados, algunas de las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, a su decir, no se encontraban citadas en el Encarte, ni están en la lista nominal.

Para verificar lo anterior se muestra el recuadro siguiente:

Casilla	Personas autorizadas en el Encarte	Personas que recibieron la votación	Funcionario Impugnado	Análisis
469 C7 II Distrito	<u>Presidente</u> <b>Fortino García Rodríguez</b> <u>Secretario</u> Alan Paul Gazca Valencia <u>1er. Escrutador</u> Juan Alberto Sarabia Peña <u>2do. Escrutador</u> Zulema Félix López <u>1er Suplente</u> Luis Armando López Parra <u>2do Suplente</u> <b>María del Refugio Osuna Martínez</b> <u>3er. Suplente</u> Rubén Mora Vargas	<u>Presidente</u> <b>Fortino García Rodríguez</b> <u>Secretario</u> <b>María del Refugio Osuna Martínez</b> <u>1er. Escrutador</u> Zulema Félix López <u>2do. Escrutador</u> Fernanda Flores Félix	Flores Félix Fernanda	Fernanda Flores Félix sí está inscrita en la sección 469, con el número 374, visible a foja 16 de 33 de la lista nominal de electores.
505 B II Distrito	<u>Presidente</u> Isabel Cristina Flores Pérez <u>Secretario</u> Damariss Yael Castro Hernández <u>1er Escrutador</u> María de los Ángeles Aranda Aguilar <u>2do. Escrutador</u> <b>Raúl Elizalde Atilano</b> <u>1er. Suplente</u> Hugo Alejandro Martens Ríos <u>2do. Suplente</u>	<u>Presidente</u> Tania Alexandra Zamudio <u>Secretario</u> <b>Raúl Elizalde Atilano</b> <u>1er Escrutador</u> Leticia Bosques Barajas <u>2do. Escrutador</u> <b>Edmundo Ortega Martínez</b>	Edmundo Ortega	Edmundo Ortega Martínez es el segundo suplente y sí está inscrito en la sección 505, con el número 32, visible a foja 02 de 22 de la lista nominal de electores.

<sup>50</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1465.

Casilla	Personas autorizadas en el Encarte	Personas que recibieron la votación	Funcionario Impugnado	Análisis
	Edmundo Ortega Martínez 3er. Suplente Leticia Bosques Barajas			

Cabe señalar que ninguna de estas casillas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General,<sup>51</sup> pues no se trata de casillas especiales sino de básica y contigua, por lo que no cabe la posibilidad de integrarlas con personas diversas a las contempladas en los listados nominales de las secciones correspondientes.

Es de destacar, que las constancias que obran en el expediente, en original y/o copia certificada, y que correspondan a la documentación que integra el paquete electoral, así como el informe y certificaciones rendido y levantadas por el consejo responsable, el Encarte, actas y oficios expedidos por los órganos o funcionarios electorales, constituyen documentales públicas, en términos del artículo 312, fracciones I y II, de la Ley Electoral, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 323, de la ley en comento.

Los medios de convicción<sup>52</sup> que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son:

- Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas;
- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo electoral competente, comúnmente llamado Encarte;
- Listado Nominal de Electores con fotografía, y
- Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

Con base en la información precisada en el cuadro que se insertó al inicio de este apartado, se procederá a ponderar si en las casillas cuya

<sup>51</sup> ...En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales...

<sup>52</sup>Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada.

Este Tribunal estima **infundado** el agravio, respecto a esta causal de nulidad por lo que ve a las casillas 469 C7 y 505 B.

- **Casilla 469 C7**

Por lo que se refiere a “Flores Félix Fernanda”, del Encarte que obra en autos se aprecia que en la diversa casilla 469 C7, debieron fungir como:

<b>Cargo:</b>	<b>Nombre:</b>
Presidente	Fortino García Rodríguez
Secretario	Alan Paul Gazca Valencia
1er. Escrutador	Juan Alberto Sarabia Peña
2do. Escrutador	Zulema Félix López
1er Suplente	Luis Armando López Parra
2do Suplente	María del Refugio Osuna Martínez
3er. Suplente	Rubén Mora Vargas

Ahora bien, quienes actuaron el día de la jornada electoral como funcionarios de casilla fueron:

<b>Cargo:</b>	<b>Nombre:</b>
Presidente	Fortino García Rodríguez
Secretario	María del Refugio Osuna Martínez
1er. Escrutador	Zulema Félix López
2do. Escrutador	<b>Fernanda Flores Félix</b>

De lo que se advierte que la persona señalada por el partido político recurrente, sí actuó como integrante de las mesa directiva de la casilla precisada; pero igualmente, en ausencia de funcionarios propietarios o suplentes designados por el INE, el presidente de la casilla tiene la facultad para nombrar funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla, sin que el nombramiento del funcionario que actuó en la citada casilla constituya por sí mismo una causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, en tanto

que resulta suficiente que los mismos aparezcan inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección y al indicado centro de votación.

Entonces conforme al cuadro inserto inicialmente se advierte que Fernanda Flores Félix sí está inscrita en la sección 469, con el número 374, visible a foja 16 de 33 de la lista nominal de electores con fotografía.

Luego, se puede concluir que pese a no estar seleccionada para fungir como funcionaria en la diversa casilla 469 C7, si bien participó en la casilla aquí controvertida, se encuentra en el listado nominal de la sección en la cual debía ejercer su voto.

Por lo anterior es que el agravio resulta **infundado** respecto a la casilla en estudio, debiendo confirmarse la votación en ella obtenida.

- **Casilla 505 B**

Se duele el promovente, que indebidamente fungió como funcionario de casilla “**Edmundo Ortega**”, quien no está en lista nominal.

Los funcionarios autorizados en el Encarte para desempeñarse como tales son:

Cargo	Nombre:
Presidente	Isabel Cristina Flores Pérez
Secretario	Damariss Yael Castro Hernández
1er Escrutador	María de los Ángeles Aranda Aguilar
2do. Escrutador	Raúl Elizalde Atilano
1er. Suplente	Hugo Alejandro Martens Ríos
2do. Suplente	<b>Edmundo Martínez Ortega</b>
3er. Suplente.	Leticia Bosques Barajas

Quienes fungieron como funcionario de casilla conforme al acta de la jornada electoral fueron:

Cargo	Nombre:
Presidente	Tania Alexandra Zamudio
Secretario	Raúl Elizalde Atilano
1er Escrutador	Leticia Bosques Barajas
2do. Escrutador	Edmundo Ortega Martínez



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Empero, es **infundado** el agravio por lo que refiere a esta casilla, toda vez que, de la revisión efectuada al Encarte y listado nominal Edmundo Ortega Martínez, conforme se estableció en el cuadro inserto inicialmente, el mismo se encuentra como Segundo Suplente y aparece en el listado nominal dentro de la sección 505, con el número 32.<sup>53</sup>

Luego, se puede concluir que además de estar seleccionado para fungir como funcionario suplente en la diversa casilla 505-B, se encuentra en el listado nominal y en la sección en la cual debía ejercer su voto y no como lo afirma el recurrente.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal, que en el acta de jornada electoral de esta casilla, se encuentra de forma invertida el orden de los apellidos del referido ciudadano, es decir, se asentó como "**Ortega Martínez**".

De tal circunstancia, este Tribunal deduce que se trata de una falta en el que incurre el secretario de casilla al momento de transcribir los nombres y apellidos de los funcionarios.

Lo anterior porque, el ciudadano **Edmundo Martínez Ortega**, tanto en el apartado de instalación como en el apartado de cierre de casilla, se deduce que firma como Edmundo Martínez O., donde asienta de propia mano, el orden que tiene en sus apellidos, con lo que queda subsanada la inconsistencia en el llenado del acta.

Por lo anterior, es que el agravio resulta **infundado** respecto a la casilla en estudio, debiendo confirmarse la votación en ella recibida.

#### **4.7. Causal genérica de nulidad**

En su escrito de demanda el recurrente enuncia que, respecto de dichas casillas, a partir de los mismos argumentos, considera que se actualiza la causal prevista en la fracción XII, del artículo 273 de la Ley Electoral, consistente en que existan irregularidades graves, sustanciales de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

---

<sup>53</sup> Visible en el reverso de la foja 485 del Cuaderno Accesorio XIV.

Como se señaló párrafos anteriores, los supuestos previstos en las fracciones I a la XI del citado artículo 273, se refieren a causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, que son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en la fracción XII del mismo precepto legal, en virtud que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en las fracciones que le preceden.

Así, la mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas como es, el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación, a fin que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica<sup>54</sup>.

Como se indicó anteriormente, el recurrente considera que se actualiza la causal prevista en la fracción XII, del citado artículo, sin embargo no refiere hechos concretos sobre los que descansa su afirmación relacionados con tales irregularidades, sino que las hace depender de la acreditación de las causales de nulidad específica en las casillas antes analizadas.

En efecto, Transformemos en su pliego de demanda se limita a señalar: **“Así las cosas, al reiterarse la ilegal integración de las mesas directivas de casillas con personas ajenas a las aprobadas por los consejos distritales señalados, esta autoridad podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada**

---

<sup>54</sup> Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 40/2002, emitida por Sala Superior, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.



**casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.”**, sin que sean aportados mayores elementos que hagan posible la identificación de las irregularidades denunciadas para estar en posibilidad, en su caso, de tener plenamente acreditadas las mismas.

En ese sentido, resulta **inoperante** este agravio, ya que pende o se hace descansar en una cuestión que ya fue desestimada, es decir, que no se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, por tanto, no existe manera de que este planteamiento resultara procedente, fundado u operante, ya que lo está supeditando a la procedencia de aquél.

Dicho criterio se encuentra avalado por la tesis del Poder Judicial de la Federación de título: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**<sup>55</sup>.

Así como en la Tesis de Jurisprudencia en materia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**<sup>56</sup>

De ahí que con los agravios alegados por el actor no es factible determinar la actualización de los elementos que configuran la causal genérica de nulidad, prevista en el artículo 273, fracción XII, de la Ley Electoral, pues ante lo inoperante e infundado de las causales específicas de nulidad, no ha sido posible tenerlas por plenamente acreditadas, para así poder advertir la gravedad de la irregularidad, y por consecuencia, que con ella se vulneraron principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en

<sup>55</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; novena época: registro 182039; tribunales colegiados de circuito; tesis aislada XVII.1º.C.T.21 K; tomo XIX, marzo de 2004; página 1514.

<sup>56</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, Página: 1154.

la Constitución federal, y demás leyes aplicables, como son, la legalidad y certeza de la votación.

Tampoco es posible, establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ni de forma cualitativa o cuantitativa.

En la especie, la violación alegada por el recurrente no es determinante para el resultado de la elección, pues no tendría como consecuencia el cambio de ganador de la misma.

Por ende, es claro que el acto reclamado no incide en el triunfo del partido inconforme en la elección mencionada, puesto que finalmente el candidato postulado por la Coalición, de la que formó parte el partido actor, ha obtenido el cargo de Gobernador del Estado para el cual contendió.

En este sentido, no resulta viable tener por colmado el requisito de la determinancia en el presente juicio, dado que éste, se estaría creando artificiosamente.

Cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, identificada como CXXIII/2001 y de rubro: **“DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA.”<sup>57</sup>**

Por los motivos expuestos, procede desestimar los argumentos planteados por el actor respecto al tema, como elemento configurativo de la causal genérica de nulidad.

Así las cosas, ante la falta de elementos tanto argumentativos como probatorios, de los que se desprendan las irregularidades de que se duele el actor, y por tanto, que las mismas afectaron el resultado de la elección ocurrida el dos de junio, y que con ello se transgredieron los principios de legalidad y certeza en la votación, este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la misma.

#### **4.8. Falta de entrega de la documentación requerida**

---

<sup>57</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 55 y 56.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se duele el actor que en todos y cada uno de los distritos electorales señalados, no le fueron entregadas la totalidad de la documentación requerida y por consecuencia, se vulnera en su perjuicio el artículo primero de la Ley Electoral, que establece entre otras cosas, que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público, de observancia general en el Estado, y tiene por objeto entre otros dar certeza, máxima publicidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral.

Es necesario precisar que los cómputos distritales de la elección de Gobernador, concluyeron entre los días cinco y ocho de junio y la solicitud de copias las hizo el partido actor, hasta el once y catorce de junio.

Ahora bien, la simple manifestación del actor que no le fueron entregadas la totalidad de la copias solicitadas es insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, toda vez que si en los citados distritos se les hubiere negado dicha entrega, la inconforme tuvo a su alcance la posibilidad de impugnar tal dilación, negativa u omisión de parte de las autoridades distritales, lo que sin duda no ejerció, pues, no existe en este Tribunal recurso alguno promovido por el partido Transformemos que tuviera por objeto revocar tal acto u omisión.

No debe pasar desapercibido, que en términos de la normatividad electoral aplicable, existen diversas formas por las que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan allegarse de los resultados de la votación.

Así, se tiene que en términos del artículo 237, primer párrafo, de la Ley Electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla, entregará una copia legible de las actas levantadas, a los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes.

De lo anterior a manera de ejemplo se inserta la siguiente imagen:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019

**RECIBO DE COPIA LEGIBLE DE LAS ACTAS DE CASILLA Y DEL ACUSE DE RECIBO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES ENTREGADOS A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ESCRIBA FUERTE EN EL RECIBO CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

**1 DATOS DE LA CASILLA** (Copie la información del Nombramiento que hace referencia a sus funciones).

ENTIDAD FEDERATIVA: Depto. California DISTRITO ELECTORAL LOCAL: II

MUNICIPIO: Maxicali

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Tecnologías de Maxicali S/N col. plateros SECCIÓN: 0469  
(Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar) (Con número)

**2 COPIAS LEGIBLES DE LAS ACTAS ENTREGADAS A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS** (Marque con "X" en los cuadros de las actas y documentos que correspondan, escriba los nombres de las y los representantes de los partidos políticos que recibieron las copias y asegúrese que firmen de recibido).

PARTIDO	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN						ACTA DE ELECTORES EN TRÁMITE PARA CASILLAS ESTABLECIDAS	HOJA DE INVENTARIO	CONSTANCIA DE CASILLAS DE CASILLA Y ACUSE DE RECIBO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL CONSEJO DISTRICTAL	NOMBRES <small>(Escriba el nombre de la o el representante del partido político según el orden de registro)</small>	FIRMAS	TIPO DE REPRESENTANTE	
	ACTA DE JURAMENTO	SUBMATERIA	AFIJAMIENTO	ACTA DE REUNIÓN	ACTA DE REUNIÓN DE CASILLAS	ACTA DE REUNIÓN DE CASILLAS						ANTE CASILLA	GENERAL
	X	X	X	X				X	X	Joselin Nayeli Salgado Garcia		X	
	X	X	X	X				X	X	Alicia Hilda Haro Mendoza		X	
	X	X	X	X						Alejandro Orta Aguilar			X

**3** UNA VEZ LLENADO Y FIRMADO EL RECIBO, META EL ORIGINAL EN LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL PARA EL CONSEJO DISTRICTAL Y ENTREGUE LA PRIMERA COPIA A LA O EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, EN CASO DE QUE ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE SOLICITE TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DE LOS ORIGINALES DE LAS ACTAS, USTED DEBE PERMITIRSELO.

Se extiende el presente recibo con fundamento en los artículos 181 numeral II y 237 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En este caso el partido recurrente, recibió por conducto del representante de dicho partido (Alejandro Orta Aguilar) ante la casilla, la copia legible de las actas de casilla y del acuse de recibo de la lista nominal de electores, firmando en el apartado correspondiente.

Además, en los Lineamientos se dispone que en la Reunión de Trabajo, a celebrarse el martes siguiente al día de la jornada electoral, los representantes presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes; ordenando el Consejero Presidente la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante.

Sin que ello sea obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito, caso en el cual, el Consejero Presidente, garantizará en primer término que cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes<sup>58</sup>.

También, se establece en el numeral 7.4. de los Lineamientos del Cómputo que en dicha reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos: **a)** Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta

<sup>58</sup> Numeral 7.3.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de los representantes, y **b)** Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de Candidatura Independiente.

Al efecto, el actor no aduce imposibilidad alguna que justifique no haber obtenido la documentación en la reunión de trabajo, o que la responsable se la haya negado, motivo por el cual, no es factible concluir que violó en su perjuicio el debido proceso; considerando que en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, tal derecho fundamental implica que la persona respecto a la cual recaerán los efectos del acto de autoridad, esté en aptitud de defenderse, lo cual supone que se le informe debidamente de lo necesario para tal fin.

En ese sentido, de la normatividad aplicable se advierte que el partido actor tuvo a su alcance la posibilidad de obtener a tiempo por conducto de sus representantes de casilla, generales y ante los Consejos Distritales respectivos, la información requerida, más aún cuando participó en la elección de manera coaligada con otros partidos, como lo fueron Morena, PT y PVEM, con los que se pudo allegar las actas necesarias en caso de no tenerlas, además de la oportunidad de solicitar e impugnar en tiempo la información que a su juicio requería y poder inconformarse del acto o actos que considerara lesionaban su esfera jurídica de derechos.

En esa tesitura, puede afirmarse que el retardo para obtener la documentación atinente obedece a la falta de diligencia del promovente, pues los escritos presentados solicitando tales documentos están fechados como se sostuvo, entre el once y catorce de junio, posterior a la elección que ocurrió en dos de junio por tanto, con su omisión se actualiza lo dispuesto en el artículo 280, de la Ley Electoral que establece que los partidos políticos o coaliciones, no podrán invocar en su favor, medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos, sus candidatos o militantes hayan provocado, de ahí lo **infundado** del agravio expresado.

## 5. CONCLUSIONES

Toda vez que no quedaron acreditadas las irregularidades invocadas por el partido actor, por consecuencia, puede afirmarse que no se

violaron los principios de **legalidad** y **certeza**, que deben prevalecer en la contienda electoral, ya que en forma alguna se pone en duda la autenticidad, credibilidad y legitimidad de la elección de Gobernador, y de quién resultó electo; esto es, no quedó acreditada su afectación y trascendencia en el resultado de la elección que se impugna, por lo que no es viable que por las causas aducidas por el actor se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

De esta manera, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios derivado que en el caso no se acreditaron las irregularidades reclamadas, aún y cuando en la demanda se realizan afirmaciones relativas al supuesto contenido de las actas de jornada electoral, como lo es que las casillas se ubicaron en un lugar distinto o cerraron a una hora diversa, o se integró con personas que no estaban facultadas para recibir la votación o faltaban escrutadores o firmas de funcionarios, por lo que se observa que el actor las tuvo a la vista y tenía la obligación de demostrar que las inconsistencias que afirma haber detectado en ellas resultaban de tal magnitud suficientes para tener como consecuencia anular la votación recibida en todas y cada una de ellas.

Por tanto al no acreditar que se afectó o se puso en duda la certeza de la votación, este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la votación emitida el pasado dos de junio, en términos de la Jurisprudencia 9/98, de Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente a su vez confirmar tanto los resultados contenidos en el Dictamen relativo al Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado; la Declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al ganador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.-** Se **confirman** los resultados contenidos en el Dictamen relativo al Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado, y la Declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la Constancia de Mayoría, efectuado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**